

- *AAERPA en el país*
**DELEGACIÓN
ZONAL NORTE
ELIGIÓ
AUTORIDADES**



- *Desde cada rincón
del país*

**CONCEPCIÓN
DEL URUGUAY Y
SU HISTORIA -
PARTE I**



11°
**CONGRESO NACIONAL DE
ENCARGADOS DE REGISTROS**
Buenos Aires 2014

PONENCIAS DEL XI CONGRESO NACIONAL

**SEGURO AUTOMOTOR OBLIGATORIO
Y EL RNPA**

**EL PRINCIPIO DE PRIORIDAD REGISTRAL
Y SUS FALENCIAS PRÁCTICAS**

**RÉGIMEN JURÍDICO Y PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE AUTOMOTORES EN EL
NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL**

OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

Entre vacas muertas y agujeros negros

**IMPUESTO AUTOMOTOR EN LA PROVINCIA
DEL NEUQUÉN**

AAERPA y EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL RECOMIENDAN:



Haga su pedido al: (011) 15-6-836-9007
Por mail: ambitoregistro@argentina.com
Desde el Registro: ambitoregistro@rssi.dnrpa.gov.ar

Editorial

En uno de sus pasajes del editorial anterior, el Dr. Alejandro Germano, presidente de AAERPA, valoraba como un acontecimiento de relevancia los resultados del XI Congreso Nacional de Encargados de Registros. Ello no sólo se vio reflejado en la cantidad de asistentes, la presencia de autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de la Dirección Nacional y de ex funcionarios y especialistas en la materia, sino, también por el grado de interés de los colegas.

Dicha valoración trae implícita, entre otros motivos, la voluntad profesional de los encargados de Registros para participar como expositores o concurrentes en las mesas de debates, en las exposiciones sobre temas de actualidad, en los diálogos abiertos sobre temas registrales y en las ponencias.

Este último aspecto, explicitado en el párrafo anterior, merece un comentario en este espacio, pues la elaboración de tales actividades trae implícito un ejercicio reflexivo, así como conocimientos teóricos y empíricos sobre los temas planteados. Todo ello, con el último fin de exponer diversas miradas sobre cuestiones concretas y, además, aportar propuestas coadyuvantes al buen funcionamiento y mejoramiento del sistema registral.

Proponer, exponer, sugerir, dialogar, son verbos que están cargados de compromiso con la actividad que mancomuna a los registradores y, a su vez, derivados de las operatorias que, a diario, acontecen en los Registros Seccionales de todo el país.

En consecuencia, *Ámbito Registral* reproduce, y reproducirá en sus próximas ediciones, los materiales presentados en el XI Congreso Nacional, con el fin de sociabilizar aquellos contenidos que pueden dar lugar a futuros análisis superadores y, por ende, a optimizar un servicio concebido en favor de la seguridad jurídica de los usuarios en lo que respecta al rubro automotor.

HUGO PUPPO



Staff

AMBITO REGISTRAL

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242
3er. Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)
TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail:
asociaciondeencargados@speedy.com.ar
Web Site:
www.aaerpa.org

Consejo Editorial
Fabiana Cerruti
Álvaro González Quintana
María Farall de Di Lella

Director
Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680
E-Mail:
ambitoregstral@speedy.com.ar

Secretario de Redacción
Hugo Puppo

Colaboración Periodística
Ricardo Larreteguy Cremona
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación
Estudio De Marinis

Impresión
Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 – Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

La Dirección de Ámbito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ámbito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XIX - Edición N° 77
Febrero de 2015

Sumario

7

AAERPA en el país

**ELECCIÓN DE AUTORIDADES -
DELEGACIÓN ZONAL NORTE**

8

**Entre vacas muertas
y agujeros negros
IMPUESTO AUTOMOTOR EN
NEUQUÉN**

Por Rubén A. Pérez

14

Ponencias del XI Congreso
**SEGURO AUTOMOTOR
OBLIGATORIO Y EL RNPA**

Por Juan Quetglas Romero y
Ricardo Larreteguy Cremona

18

Ponencias del XI Congreso
**EL PRINCIPIO DE PRIORIDAD
REGISTRAL Y SUS
FALENCIAS PRÁCTICAS**

Por Javier A. Cornejo

24

Ponencias del XI Congreso
**RÉGIMEN JURÍDICO Y
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DE AUTOMOTORES EN EL
NUEVO CÓDIGO CIVIL Y
COMERCIAL DE LA NACIÓN**

Por Fernando F. Prósperi

35

Ponencias del XI Congreso
OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

Por Daniel G. Varessio

45

Desde cada rincón del país
**CONCEPCIÓN DEL URUGUAY
Y SU HISTORIA - PARTE I**

Por Roberto Miguez Iñarra





(Autos particulares de menos de 5 años)

MAS AUTOS ASEGURA

Asegurando 1 auto
obtendrá un 10 % de bonificación.

Asegurando 3 o + autos*
obtendrá un 25 % de bonificación.



MAS DINERO AHORRA

* Pueden ser del Encargado, sus familiares o empleados.

LAS MÁS AMPLIAS COBERTURAS: TODO RIESGO O TERCEROS COMPLETO FULL FULL

- Daños por granizo sin franquicia
- Daños por inundación (según plan)
- Reposición de cristales laterales, lunetas, parabrisas y cerraduras sin franquicia
- Reposición de ruedas sin depreciación
- Asesoramiento personalizado
- Amplia financiación.

También consúltenos por la mejor cobertura para su vivienda

Actividades de
AAERPA en el país

ELECCIÓN DE AUTORIDADES EN DELEGACIÓN ZONAL NORTE



Los encargados de Registros correspondientes a la Delegación Zonal Norte se reunieron el pasado 29 de noviembre a los efectos de cumplir con las normas estatutarias de AAERPA, procediéndose a la elección de las autoridades correspondientes, las cuales se detallan a continuación: presidente, Dr. José M. González (Formosa N° 2); vicepresidente, Dr. Ricardo Larrateguy Cremona (Curuzú Cuatiá); secretario, Dr. Luis J. Vargas Gotelli (Formosa N° 3);

vocal 1º, Sra. Lidia Maidana de Molina (Mercedes) y vocal 2º, Esc. Andrés Prieto (Machagai).

El encuentro se produjo en la ciudad de Corrientes y, una vez llevada a cabo dicha elección, se aprovechó la oportunidad para despedir el año mediante un almuerzo de camaradería.

NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria
Marcelo Anibal Loprete
Bernardo Dupuy Merlo
Mateo Tomás Martínez
María Eugenia Pirri
Pablo Martín Truscello
Javier Gonzalo López Ciordia

Lavalle 1527 - Piso 11º - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar

Por Rubén Ángel Pérez -

Enc. Tit. del R.S. Neuquén N° 2 -

Prov. del Neuquén.

Entre vacas muertas y agujeros negros.

IMPUESTO AUTOMOTOR EN LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Las recientes acciones desarrolladas por funcionarios de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), relacionadas al impuesto automotor en la región, han puesto en la primera plana de los medios periodísticos del país las archiconocidas distorsiones que este gravamen presenta en la Provincia del Neuquén.

Con el fin de lograr un fuerte impacto mediático se vinculó el tema con Vaca Muerta pero, apenas superados los títulos, se aclara “en localidades cercanas” a Vaca Muerta y se citan algunos municipios de ese particular corredor de vino y petróleo que todos los neuquinos conocemos.

Es que, en rigor de verdad, si los vehículos automotores se radicaran en Vaca Muerta no estarían alcanzados por el impuesto. No me refiero a radicaciones basadas en declaraciones juradas falsas ni en ardidés pergeñados por evasores fiscales, sino a los automotores realmente radicados en ese lugar, donde efectivamente son utilizados por las empresas petroleras.

En otros términos, la Provincia del Neuquén no ha legislado sobre el impuesto a la radicación de automotores, y el establecido por las municipalidades solo es exigible para los automotores radicados dentro del ejido urbano, más allá del cual carecen de competencia territorial.

Y lo que es válido para Vaca Muerta lo es para cualquier porción del territorio provincial que esté fuera de los ejidos municipales. Los ejemplos para citar en Neuquén son ricos y variados. Piénsese en

toda la zona rural, en las zonas de explotación petrolera, en los clubes y emprendimientos particulares existentes y proyectados sobre el peri-lago de Mari Menuco, en tantos parajes de nuestra provincia rica en contrastes.

¿Dónde tributaría el impuesto a la radicación de los automotores ese señor que vive en su bucólica cabaña en Ruca Malén?, ¿en Villa la Angostura o en San Martín de los Andes? Acertó: en ninguna.

Lo señalado precedentemente demuestra que las inconsistencias del sistema neuquino o, mejor dicho, la incorrecta interpretación de las normas constitucionales, el desorden normativo municipal sobre este impuesto, el mal uso de institutos del Régimen Jurídico del Automotor, trasciende aún las más perversas maniobras (iba a decir imaginativas, pero en rigor las que se han visto fueron burdas) para eludir o evadir impuestos. La solución está en manos del gobierno provincial y lo que necesita está a su alcance: Voluntad.

El impuesto a los automotores, de radicación de los automotores, de patente de rodados, o como se llame, según las jurisdicciones, el impuesto cuyo hecho imponible se produce al radicarse un automotor en un lugar determinado, en la mayoría de las provincias argentinas es regulado y percibido por los estados provinciales, en unas pocas es un recurso fiscal municipal, aunque legislado por las provincias, y en la Provincia del Neuquén además de ser un recurso de las municipalidades son éstas las que lo regulan, estableciendo las bases imponibles, las alícuotas, formas y modos de pago.

¿Por qué, en Neuquén, son los municipios los que regulan el impuesto a los automotores y determinan las bases imponibles?

El artículo 290 de la Constitución Provincial establece cuáles son los recursos propios del municipio, señalando en el segundo párrafo que entre otros lo son “Los servicios retributivos, tasas y patentes”.

Nunca la Constitución Provincial hace mención al impuesto a los automotores, o a la radicación de los automotores, ni siquiera a la “patente de rodados” como denomina al impuesto la ordenanza impositiva de la Ciudad de Neuquén. La Constitución utiliza una sola palabra: “Patentes”, término de extrema ambigüedad. Baste observar que ninguna de las once acepciones, con que el Diccionario de la Real Academia Española define el término, le otorga la de “impuesto a los automotores”. En la última acepción (la undécima), luego de señalar que se trata de un regionalismo de Uruguay y Argentina, en la que más se acerca al tema, lo limita a la “matrícula” o “placa que llevan los vehículos”¹, esto es la chapa metálica que los identifica.

Una interpretación más ajustada de la expresión utilizada por el constituyente nos lleva a pensar que, cuando la Constitución refiere a patente como recurso de los municipios, lo estaría haciendo en relación con el canon a abonar por la autorización para el ejercicio de profesión o industria (en el sentido de la novena acepción que da al término el diccionario de la Real Academia Española)² o, lo que es lo mismo, los fondos provenientes de las llamadas habilitaciones municipales. Reafirma esta postura el hecho de que las tasas por “habilitaciones municipales” o “habilitaciones comerciales” no se encuentran mencionadas en la enumeración del artículo 290, pese a lo cual, por ser de indudable competencia municipal, los municipios los vienen ejerciendo inveteradamente.

Sin embargo, con total claridad y en el primer lugar de la enumeración se establece como recurso municipal “El impuesto inmobiliario, conforme las disposiciones del artículo 273, inciso b);”. Clarísimo, sin ambigüedades y en el primer lugar de la lista, cualquiera podría, entonces, suponer que el impuesto

inmobiliario lo establecen los municipios por ordenanza. Pues no. Es el Código Fiscal (Ley Provincial N° 2.680) el que lo establece y reglamenta, en la Parte Especial, Título Primero, esto es, nuevamente en la “pole position”, pero esta vez del catálogo impositivo de la ley provincial. Luego, la valuación fiscal se determinará conforme las normas de la Ley Provincial 2.217 y las alícuotas son fijadas anualmente por la Ley Impositiva (obviamente también provincial).

¿Cómo responder entonces a la pregunta inicial? El impuesto a los automotores actualmente lo regulan los municipios porque la Provincia del Neuquén no se ha ocupado del tema. Los consejos deliberantes de las municipalidades neuquinas ocuparon el espacio vacío que les dejó el legislador provincial. La provincia está facultada para legislar sobre el impuesto automotor y la Constitución Provincial le obliga a ejercer esa competencia para que valores y principios constitucionales fundamentales adquieran la vigencia que la situación actual de anomia les impide.

En efecto, lo que se pudo hacer con relación al impuesto inmobiliario debe hacerse necesariamente con el impuesto automotor. Existen razones de hecho y de derecho más fuertes para que la provincia legisle sobre el impuesto automotor que sobre el impuesto inmobiliario.

Más allá de la ambigüedad del término “patentes”, utilizado por la Constitución Provincial, aun si se aceptare que éste refiere al impuesto que estamos analizando, su inclusión en el catálogo de “recursos” económicos de los municipios no autoriza a sostener que la configuración del hecho imponible, el establecimiento de las valuaciones fiscales, la alícuota, y demás aspectos de su regulación corresponde a los municipios y no al Estado Provincial. Una cosa es establecer que el recurso económico corresponde al municipio, por los automotores efectivamente radica-



1 - “11. f. Arg. y Ur. **matrícula** (|| placa que llevan los vehículos)”. (Diccionario de la Real Academia Española).

2 - “9. f. Documento expedido por la Hacienda pública, que acredita haber satisfecho determinada persona la cantidad que la ley exige para el ejercicio de algunas profesiones o industrias.” (Diccionario de la Real Academia Española).

dos en los límites de su ejido, y otra distinta establecer cuál será el impuesto que corresponderá pagar a aquella persona que tenga radicado un automotor en cualquier rincón de la geografía provincial.

La Constitución Provincial ordena: "...a la Administración del Estado, en todos sus órganos y niveles a dar efectividad a los principios, valores y normas consagrados en la Constitución Provincial y, en especial, garantizar a todas las personas, sin discriminación alguna, el goce y ejercicio de los derechos en ella consagrados.", (art. 153 CPN). Y, para todos, en la Provincia del Neuquén: "La legalidad, igualdad, equidad, proporcionalidad, progresividad, simplicidad, certeza..." forman parte de los "Principios Tributarios" básicos (art. 143 de la CPN).

El Régimen Municipal de municipio ciudad, esto es, con municipios cuya competencia territorial no se extiende más allá de los límites de su propio ejido y la enorme desproporción en relación a la población de unos y otros³, imponen al gobierno provincial la realización de acciones concretas para que los derechos consagrados en la Constitución Provincial dejen de ser mera retórica, se impulse el respeto a la norma, se impida la comisión de ilícitos y el despilfarro innecesario de un recurso fiscal que en otras jurisdicciones es valorado.

Guarda habitual y anomia "boba"

Los automotores son objeto de los más variados impuestos. Derechos de importación, impuestos internos, al valor agregado, a los bienes personales, etc.; pero el impuesto del que nos venimos ocupando, llamado vulgarmente impuesto automotor o impuesto de

3 - Compárense municipios que apenas alcanzan los 500 habitantes que exige la Constitución para su reconocimiento con la Ciudad de Neuquén, donde residen, según el censo de 2010, 231.780 habitantes, señalando otros registros 350.541 habitantes en el área metropolitana.

patente de rodados, debería llamarse, como con mayor precisión técnica lo denominan en otras jurisdicciones, "impuesto a la radicación de automotores" porque el hecho imponible es justamente eso, se grava la radicación del automotor porque es en ese lugar, donde habitualmente es usado, donde el Estado debe realizar obras y acciones que mitiguen los problemas que generan. Es un caso claro en el que la diferenciación, hoy en crisis, entre tasa e impuesto se diluye. Es justo, entonces, que lo recaudado por este concepto sobre los automotores radicados efectivamente dentro de los ejidos municipales sea considerado un recurso municipal. Y esto no se contradice con la regulación provincial que proponemos, porque basta con que se coparticipe lo recaudado en proporción a esas radicaciones efectivas o que se delegue de su cobro en los municipios garantizando la ley provincial los principios de igualdad y equidad a que la Constitución obliga, fijando sus bases imponibles, alícuotas, modos y formas de pago.

4 - Todos recordamos el caso de aquel intendente de una localidad neuquina que se quejaba de haber perdido una elección por haberse presentado una buena cantidad de personas, antes de cerrado los comicios, en condiciones de votar por tener en esa localidad domicilio sin vivir allí; habiendo sido el mismo intendente el que promoviera el desajuste por crear un impuesto automotor "competitivo" con relación al establecido en municipios vecinos.

5 - Decía el recordado filósofo jurista argentino en "Un país al margen de la ley": "...la anomia "boba" que se da característicamente en la Argentina, y de la que la evasión impositiva es expresión parcial, no se manifiesta solamente en no realizar la conducta prescripta por la norma, sea que se adhiera o no a los fines normativos, sino también, en el cumplimiento formalista de las prescripciones legales sin adherir a los fines de tales prescripciones". (pág. 95). Y antes, en términos similares: "El tercer tipo de casos se da cuando se realiza la conducta prescripta por la norma pero se desconocen los fines normativos. Éstos son los casos más comunes e interesantes en la anomia "boba", y representan en general una actitud formalista. Una clase de estos casos es el comportamiento ritualista, en el que se observa la norma ignorando los objetivos que ella sirve, aun cuando ellos resulten frustrados." (página 45).

Pero, ¿cuál es el lugar de radicación de los automotores?

El Régimen Jurídico del Automotor dispone: “El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular de dominio o el de su guarda habitual. Tales circunstancias se acreditarán mediante los recaudos que establezca la autoridad de aplicación.”, (art. 11).

Sin perjuicio de que también el domicilio puede falsearse, originando otras distorsiones que van más allá de lo meramente impositivo⁴, es sin duda el instituto de la guarda habitual el más usado para evadir o eludir el impuesto a la radicación de automotores, constituyendo el fenómeno un claro caso de lo que Carlos Nino denominara anomia “boba”. La utilización de la norma para otros fines distintos u opuestos a los que persigue en una actitud de apego formalista en algún caso o “chicanero” en otros⁵.

Es la guarda habitual el lugar más justo y razonable en que los automotores debieran radicarse, porque es en éste donde normalmente (habitualmente) será usado y originará entonces los inconvenientes que el Estado tendrá que atender. Y es así que el organismo de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor (la

Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor) establece en las normas técnico registrales que quien pretenda constituir una guarda habitual deberá declarar bajo juramento en acta notarial⁶ (escritura pública) el lugar (que describirá detalladamente), en qué carácter hace uso del mismo y las razones por las cuales la radicación difiere del domicilio. Los casos a cubrir son los del destino de los automotores a sucursales, establecimientos, obradores, y toda la variada gama de motivos por los cuales los automotores se encuentran, normalmente, en lugar distinto al domicilio de su titular.

Como surge a simple vista es una institución justa y razonable. El lugar en que los automotores son efectivamente usados y guardados habitualmente debería ser la regla para su radicación. Si solo fuera posible radicar los automotores en el domicilio de sus titulares se produciría igual distorsión a la que venimos criticando. Los fiscos, provinciales o municipales, tienen todo el derecho de exigir la radicación de los automotores en aquellos lugares en que éstos se encuentran habitualmente, cualquiera sea el domicilio de su titular. Así también, dadas determinadas condiciones, a perseguir el cobro del impuesto que debió tributarse en su jurisdicción y se evadió o eludió a base de declaraciones falsas.

Quien paga mal, paga dos veces

Sin perjuicio de que las declaraciones falsas prestadas bajo juramento en la escritura pública y en las solicitudes tipo y que la presentación ante el

6 - Este recaudo formal fue propuesto por un encargado de Registro de la Propiedad del Automotor de Neuquén e incorporado por el organismo de aplicación a las normas técnico registrales con el fin de eliminar el mal uso del instituto de la guarda habitual. Como no dio el resultado previsto, y no fue obstáculo para los evasores que su declaración quedara plasmada en instrumento público, otro encargado, esta vez de la Ciudad de Santa Fe, asombrado por la proliferación de maniobras parecidas en la Provincia de Corrientes, propuso en el 10° Congreso Nacional de Encargados de Registros, organizado por la Asociación Argentina de Encargados de Registro de la Propiedad del Automotor (AAERPA), celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en el año 2012, que además de la declaración jurada los escribanos labraran actas de constatación en las que certifiquen la veracidad de lo declarado. La propuesta no prosperó por entenderse que el nuevo recaudo complicaría y encarecería los costos del trámite a quienes legítimamente recurrían al instituto.

7 - Sin perjuicio de otros delitos que pudieran configurarse, en el RJA se encuentra tipificado (y el texto se reproduce en todas las solicitudes tipo que se utilizan para rogar los trámites registrales): “Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciere incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de Aplicación o los Registros Seccionales declaraciones falsas concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar.” (art. 34 del RJA).

Registro de documentación de respaldo simulada pudieran configurar delito penal⁷, debe considerarse muy especialmente que el pago de impuestos a la radicación de automotores realizado en jurisdicción incompetente (solo habilitada por las referidas falsificaciones) no pueden liberar al sujeto obligado que no solo conocía el vicio sino que fue partícipe necesario en su configuración.

Así, caída la guarda habitual por falsedad ideológica, solo queda el domicilio del titular registral como lugar de radicación del automotor y hecho configu-

rador de la imposición. El pago del impuesto en el fisco de la guarda habitual falsa no libera al contribuyente, y el fisco del domicilio (provincial o municipal, según el caso) queda habilitado a dar el alta de oficio en su padrón de contribuyentes y perseguir el cobro no solo del impuesto a devengarse sino también del devengado.

El fisco eludido tiene todas las facultades intactas para perseguir el cobro del impuesto con todos sus accesorios y quien recurre a estos ardides, para evadir o eludir el impuesto, asume el riesgo.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA

Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287





Por Dres. Juan A. Quetglas Romero -
Int. R.S. Resistencia "B", Prov. del
Chaco- y Ricardo Larreteguy
Cremona -Int. R.S. Curuzú Cuatiá,
Prov. de Corrientes.

Ponencias del XI Congreso Nacional
**"SEGURO AUTOMOTOR
OBLIGATORIO Y EL REGISTRO
NACIONAL DE LA PROPIEDAD
AUTOMOTOR"**

La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, en su articulado, detalla los elementos que deben contar los automotores para circular en la vía pública:

- 1) Cédula de identificación del rodado.
- 2) Comprobante de seguro obligatorio vigente.
- 3) Recibo de patente vigente.
- 4) Placas de identificación debidamente colocadas.

De los artículos 28 al 33 de dicha ley surge la obligación de que todo vehículo que se fabrique o importe en el país, debe cumplir con las medidas de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes, conforme a las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de su reglamentación.

La aludida reglamentación designa a la Secretaría de Comercio, Industria y Minería como la autoridad de aplicación. Ésta, mediante el dictado de distintas resoluciones, ha establecido los requisitos que deben reunir los diferentes vehículos para obtener la Licencia de Configuración de Modelo (L.C.M.), y que los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor deben controlar que las unidades inscriptas cuenten con ella.

Asimismo, la Disposición DN N° 758/2002, en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito, estableció que en caso de que las unidades no cuenten con la L.C.M. se procederá a la inscripción en el Registro pero no se emitirá la Cédula de Identificación ni se entregará la Placa de Identificación, pues no se encuentran habilitados a circular en la vía pública debido a que para obtener la misma se deben cumplimentar ciertos requisitos exigidos por el Estado para salvaguardar la seguridad en la vía pública. Las maquinarias agrícolas, viales e industriales, por sus características técnicas particulares, no se encuentran alcanzadas por la L.C.M.

Del mismo modo, la Ley Nacional de Tránsito, en su artículo 68, exige a todo automotor, para la circulación en la vía pública, la contratación de un seguro obligatorio de acuerdo con las condiciones que fije la autoridad en la materia. La Superintendencia de Seguros de la Nación ha establecido las condiciones mínimas obligatorias en la Resolución 34.225/2009.

Cabe señalar que el artículo 77, inciso f, de la Ley Nacional de Tránsito tipifica como “Falta Grave” la circulación del vehículo sin el seguro obligatorio vigente.

La Ley Nacional de Tránsito y la Secretaría de Comercio, Industria y Minería han investido a los Registros de la Propiedad del Automotor con la facultad administrativa de controlar la emisión de los elementos necesarios para la circulación.

Hay que decir que existen antecedentes de no emisión o retención de la cédula de identificación del rodado cuando no se cumplen los preceptos legales. Ello, con el fin de asegurar la inscripción de la unidad pero evitando que el dominio viole la prohibición de circular, prevista en la Ley Nacional de Tránsito.

Además, la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor, como organismo de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor, ha suscripto convenios de complementación de servicios con la mayoría de las jurisdicciones municipales de la República, en las que se estableció la obligación del Registro Seccional interviniente de retener la Cédula de Identificación del rodado y Cédulas para Autorizado a Conducir hasta tanto se regularice la situación fiscal.

El legislador ha querido, con una finalidad social, proteger a las víctimas de un accidente de tránsito, acogiendo en la ley esta concepción que avanza en el mundo entero. Se busca, de esta forma, que quien genere un riesgo, en forma paralela, resguarde a las eventuales víctimas por eventuales daños producidos por el rodado que circula en la vía pública. Su particular naturaleza tiene en mira, principalmente, resguardar

la seguridad de las personas, su salud, y su vida como bienes jurídicos que deben ser protegidos por el Estado.

El legislador también ha buscado proteger a las víctimas de un accidente de tránsito, acogiendo en la ley (la utilización del seguro automotor obligatorio) medio de resguardo económico que se utiliza en el mundo entero. Se pretende, de esta manera, que quien genere un riesgo pueda responder ante las víctimas por eventuales daños producidos por el vehículo que circulaba en la vía pública.

Ahora bien, dada la multiplicación de los accidentes de tránsito, como la gravedad de los mismos, hace necesario tomar nuevas medidas que refuercen los mecanismos para lograr una mejor protección de los terceros damnificados.

Entendemos que resulta inherente a la actividad de los Registros de la Propiedad Automotor, previo a la entrega del instrumento que habilita a la circulación del rodado, realicen el control de que el mismo cuenta con el seguro obligatorio exigido por la Ley Nacional de Tránsito. Lo cual sería de gran ayuda para aumentar el control de esta exigencia que resguarda el bienestar general.

En la actualidad, un gran porcentaje de los accidentes en la vía pública es protagonizado por moto vehículos y esto genera una problemática, en la mayoría de los casos, debido a que muchos de los mismos no cuentan con el mentado seguro ni con capacidad económica para responder por los daños. De esta manera, esta situación de desamparo quedaría protegida.

Es oportuno considerar que, actualmente, la Dirección Nacional y los Registros Seccionales, además de contar con cobertura en todo el territorio nacional, poseen capacidad técnica y administrativa para, mediante un convenio con la Superintendencia de Seguros de la Nación, arbitrar la contratación del Seguro Obligatorio en la sede del Seccional mediante el desarrollo de una nueva versión del Sistema S.U.R.A.

Para ello, debería implementarse, dentro de la Solicitud Tipo 01, 02, 04 y 08, un campo específico para el detalle de la compañía aseguradora seleccionada por el peticionante del mismo.

Asimismo, se deberá crear el mecanismo que contenga este procedimiento como el arancel a percibir y dado que las Compañías de Seguros pagan a sus productores comisiones que rondan el 20%, del seguro contratado, deberá establecerse un procedimiento para la liquidación, a cada Seccional, de las comisiones generadas en cada compañía, las que no ingresarán a los emolumentos que los encargados perciben por su función.

Supletoriamente a la contratación del seguro en el Seccional, el peticionario podrá acreditar que el rodado ya cuenta con la cobertura obligatoria, para lo cual será suficiente la presentación del comprobante de cobertura emitido por el productor con copia, la que será certificada por el Seccional, devolviendo el original al peticionante y adjuntando dicha copia en el legajo.

PROPUESTA

Primera etapa

Ante lo expuesto, sugerimos que la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor

dicte una norma que establezca la obligatoriedad de acreditar, ante el Registro Seccional, que la unidad sobre la que se solicita un trámite que emita Cédula de Identificación del Automotor o Cédula para Autorizado a Conducir, cuente con la cobertura del seguro obligatorio exigido por el Art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito. En caso contrario se procederá a retener la/s cédula/s del vehículo hasta tanto el peticionario acredite este extremo.

Segunda etapa

La Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor, en conjunto con la Superintendencia de Seguros de la Nación, establecerán los mecanismos para:

- a) La contratación del seguro obligatorio del Art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito en la sede del Registro Seccional.
- b) Incorporar a las nuevas Solicitudes Tipo, la opción de contratación del seguro obligatorio.
- c) Confeccionar detalle de las compañías de seguros incorporadas.
- d) Adecuar el Sistema Único de Registración Automotor (S.U.R.A) a la nueva tarea.
- e) Conformar el sistema de retribución a los encargados de Registros. Dicha retribución deberá ser soportada por las empresas aseguradoras, tal como lo hacen con sus productores, liquidando las comisiones directamente. Permanecerá fuera del sistema de emolumentos actualmente vigente.

Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia
asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en www.cca.org.ar o comuníquese al 5197-5014/5032
4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está
asociada a la CCA.

Cámara del Comercio Automotor:

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

Atención al Socio: Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21

Fax: 4535-2095 E-mail: cca@cca.org.ar

WWW.CCA.ORG.AR



Por Dr. Javier Antonio Cornejo -

Interventor del R.S. Avellaneda N°

2 - Prov. de Buenos Aires

Ponencias del XI Congreso Nacional

EL PRINCIPIO DE PRIORIDAD REGISTRAL Y SUS FALENCIAS PRÁCTICAS

I - INTRODUCCIÓN

Quienes interactuamos a diario en el marco del Régimen Registral del Automotor, conocemos la importancia jurídica y práctica de la existencia del principio de prioridad.

Villaro¹ lo caracterizó como uno de los pilares básicos de todo sistema registral, sosteniendo por su parte Moisset de Espanés² que no se trata de un principio exclusivo del fenómeno registral, sino que es un elemento característico de todos los derechos reales.

El principio de prioridad brinda seguridad jurídica al peticionario de trámites, toda vez que mientras cumpla con las normas que lo rigen sabrá que verá reflejado su derecho en un asiento registral. Asimismo, otorga un parámetro objetivo a la labor del registrador, quien sabrá de manera precisa cómo resolver una controversia registral; por ejemplo, cuando ingresen sobre un mismo dominio dos trámites que se contrapongan.

1 - Villaro, Felipe P: "Elementos de Derecho Registral Inmobiliario". La Plata, 1980, pág. 35.

2 - Moisset de Espanés, Luis: "La publicidad de los Derechos Reales en el Derecho Argentino antes y después de la Ley 17.801". Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Año 1972.

Sin embargo, este principio registral tiene algunas particularidades en su aplicación práctica, que hacen que no otorgue seguridad jurídica a la totalidad de las tramitaciones que se presentan ante los Seccional del Automotor.

Motiva el presente trabajo, analizar algunas de aquellas situaciones en las que el principio de prioridad no ampara a los peticionarios de ciertos trámites; y proponer las modificaciones normativas necesarias para que se brinde la debida seguridad jurídica a todos los usuarios del sistema registral.

II - LA PRIORIDAD REGISTRAL

Antes de analizar lo que llamaremos falencias prácticas del principio de prioridad, y de proponer las pertinentes modificaciones normativas, haremos a continuación una breve reseña conceptual del mismo.

La prioridad inmediata o directa

Borella³ analiza la prioridad desde un punto de vista "formal", como la obligación del registrador de practicar los asientos según el orden de presentación

3 - Borella, Omar: ob. cit., pág. 145.

de las solicitudes. Asimismo, lo analiza desde un punto de vista “substantial” en miras a la preferencia de una situación jurídica sobre otra, ya sea por incompatibilidad (dos transmisiones de dominio o dos prendas de igual grado sobre el mismo automotor) o por oponibilidad (trámites sucesivos), fijando la prelación de la que accede primero al Registro: *prior in tempore potior in jure*.

Desde un punto de vista normativo, la legislación especial consagra la “prioridad inmediata” en el Decreto N° 335/88, cuyo artículo 12° establece: “...las solicitudes de inscripción, anotación, expedición de certificado de dominio y de despacho de trámites en general, con relación a un mismo automotor, se procesarán en el orden de prioridad que establecen los respectivos cargos de presentación. No se observará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando algún acto gozare de reserva de prioridad, o cuando por su naturaleza su registración o despacho no modifique la situación jurídica del automotor ni de su titular...”.

Es decir, la “prioridad inmediata o directa” estará dada por la prelación temporal que le otorga a un trámite, su ingreso en el Registro Seccional. Esta prelación en la que se sustenta la “prioridad inmediata”, no se aplicará en dos supuestos:

1) Si existe un acto que goce de “prioridad mediata” -los supuestos de “reserva de prioridad” que analizaremos en el punto siguiente-.

2) Cuando se trate de un trámite que no modifique la situación jurídica del automotor ni de su titular (v.gr. informe de dominio, fotocopia de constancias registrales, consulta de legajo, etc.).

La prioridad mediata o indirecta

La “prioridad mediata o indirecta” no se obtiene por el orden de ingreso de la Solicitud Tipo, sino que se reserva para otro trámite que se beneficiará con la referida prioridad.

El artículo 12° del Decreto N° 335/88 contempla los supuestos de prioridad mediata: “La reserva de prioridad para la inscripción o anotación de un acto se otorgará: a) Por la expedición de un certificado de dominio; b) En los supuestos previstos en el párrafo 3° del artículo 19⁴. La reserva de prioridad otorgada por la expedición de un certificado de dominio, beneficiará el trámite que se presente acompañado por el correspondiente certificado...”. Agrega el artículo 14 de la norma citada: “Observada una petición de inscripción o anotación no se podrá registrar otro acto que lo suceda en orden de prioridad y que importe modificar la situación jurídica registral del automotor o de su titular, hasta tanto no hubiere vencido el plazo para interponer el recurso previsto en el artículo 16, o en su caso, éste no fuere resuelto en forma definitiva...”.

Como puede apreciarse, la norma contempla los supuestos “prioridad mediata”, que podrá tener su

4 - Artículo 19°, Decreto 335/88: “...Durante la vigencia de la prioridad para registrar el acto observado, el interesado, podrá subsanar los defectos que motivaron la observación o hacer remover los obstáculos que impidieron su registro. En tal caso, el registro del acto observado y de aquellos actos mediante los cuales se subsanaron los defectos o removieron los obstáculos que oportunamente motivaron la observación, se practicarán con el mismo orden de prioridad que gozaba el acto observado. De idéntico derecho gozará el interesado: a) Durante el lapso de vigencia de un certificado de dominio; b) Mientras no hubiere vencido el plazo para interponer el recurso, excepto en los casos contemplados en el 2° párrafo del artículo 14. Si los actos mediante los cuales se pretende subsanar los defectos o remover los obstáculos, fueren a su vez observados por el Registro, su orden de prioridad a todos los efectos previstos en este decreto se registrará por la fecha de su cargo de presentación.”.

origen en un “acto previo” o en un “acto posterior” al trámite que se beneficiará con la reserva.

La reserva se otorgará por un “acto previo”, cuando se trate de la expedición de un certificado de dominio (trámite previsto en el Título II, Capítulo VII del DNTR), y será por un “acto posterior”, cuando sea otorgada por la observación a la petición de inscripción o anotación. Si la observación es recurrida por el peticionante, mediante la interposición del recurso previsto en el artículo 16º y s.s. del Decreto N° 335/88, la prioridad se extenderá por este acto posterior, hasta la resolución definitiva del recurso, por lo que estaremos ante un supuesto de “extensión de la prioridad”, más que de “reserva de prioridad”. Ello, toda vez que la interposición y resolución del recurso implican extender la prioridad que había sido reservada por la observación registral.

Esta distinción entre la “reserva” y la “extensión de la prioridad” permiten concluir que la prioridad mediata puede realizarse por un “plazo cierto” (los 15 días hábiles administrativos -tanto de vigencia del certificado de dominio, como el plazo para interponer el recurso- como “incierto” -la resolución definitiva del recurso previsto en el Decreto N° 335/88).

III - ALGUNAS FALENCIAS PRÁCTICAS DEL PRINCIPIO DE PRIORIDAD Y PROPUESTA NORMATIVA

Como enunciamos al inicio del presente trabajo, el principio de prioridad no se aplica a la totalidad de las tramitaciones, sino que algunas de ellas no se ven beneficiadas por este parámetro objetivo, pilar de un sistema registral. Analizaremos, a continuación, algu-

nas de aquellas situaciones, y efectuaremos la propuesta de modificación normativa, para que todos los usuarios puedan gozar de seguridad jurídica en sus tramitaciones.

Situación 1: Transferencia ingresada en el Seccional de la futura radicación

Tal como hemos destacado en otro trabajo de nuestra autoría⁵, el cargo realizado por el Registro de la futura radicación carece de toda eficacia y prioridad con relación a los trámites que se presenten ante el Registro de la radicación del automotor. Ello, toda vez que tal como lo establece el Título I, Capítulo II, Sección 1º, Artículo 2º del DNTR, la Solicitud de inscripción de transferencia sólo tiene por objeto acreditar la condición de adquirente del peticionario del cambio de radicación, y recién será considerada como petición formal una vez operado el cambio de radicación.

Toda vez que el cambio de radicación operará recién cuando el Registro de la futura radicación reciba el Certificado Dominial, será la recepción de este Certificado lo que determine la “prioridad inmediata” del trámite, y no el efectivo ingreso del trámite de transferencia o la fecha de cargo.

A diferencia de ello, si el trámite de transferencia es peticionado en el Seccional de la radicación, la “prioridad inmediata” correrá desde el ingreso del trámite, y la “prioridad mediata” desde la observación.

Queda claro, entonces, la situación de incertidumbre y consecuente inseguridad jurídica de quien peticione la inscripción de una transferencia ante el Seccional de la futura radicación, por no gozar del principio de prioridad desde el momento del ingreso del trámite. Entendemos que este criterio es de difícil modificación, ya que para que el Seccional de la futura radicación pueda otorgar prioridad

5 - Cornejo, Javier Antonio: “Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor”. Ediciones CARCOS SRL, Mayo de 2007, pág. 169.

desde el cargo, deberían ambos Seccionales estar conectados “on line”, para evitar peticiones y/o anotaciones contrapuestas.

La solución a este inconveniente (otorgarle seguridad jurídica al que peticione una transferencia en la futura radicación), pareciera estar dada por el Certificado de Dominio. Sin embargo, por más que el adquirente tenga un certificado de dominio que otorga “prioridad mediata” (es decir, “reserva de prioridad”), la misma no podrá hacerla efectiva ante un trámite de cambio de radicación con transferencia ingresado en el Seccional de la futura radicación.

Ello, toda vez que el Título II, Capítulo III, Sección 8ª, Artículo 14º del DNTR establece que el Registro en cuya jurisdicción se encuentre radicado el automotor no efectuará el Certificado Dominial para Cambio de Radicación cuando exista un certificado de dominio vigente, debiendo realizarlo posteriormente -y de oficio- luego de vencida la reserva de prioridad.

Propuesta: Como puede apreciarse, quien peticiona una transferencia en la futura radicación no goza de la prioridad inmediata del cargo, ni puede contar con la reserva de prioridad (prioridad mediata) que le podría brindar un certificado de dominio. Entendemos que establecer que el cargo en la futura radicación otorgue prioridad inmediata, implicaría una conexión informática compleja. Sin embargo, es factible jurídicamente regular la reserva de prioridad que genera un certificado de dominio, con validez ante peticiones en la futura radicación.

Para ello, sólo es necesario el dictado de una Disposición DN, que modifique parcialmente el Título II, Capítulo VII del DNTR, agregando de manera expresa que el certificado de dominio otorgará reserva de prioridad por 15 días hábiles administrativos (de ingresar la petición ante el Seccional de la radicación), y de 10 días

hábiles administrativos (cuando la petición se formule ante el Seccional de la futura radicación).

La diferencia de plazo de reserva de prioridad tiene como finalidad evitar el hipotético caso que se presente el trámite en la futura radicación de manera muy cercana al vencimiento de la prioridad (por ejemplo, el día 13 o 14), y que por demoras del Seccional, se termine emitiendo el Certificado Dominial para Cambio de Radicación de manera posterior al vencimiento de la prioridad mediata.

Situación 2: Reserva de prioridad del informe de anotaciones personales

El “informe de anotaciones personales” se encuentra regulado en el Título II, Capítulo XIV, Sección 1ª y en el Título I, Capítulo XI del DNTR.

Dicho informe resulta de utilidad para quien necesite conocer, por ejemplo, si una persona registra una inhibición general de bienes. Es cierto que esta afectación surge al peticionarse un informe de estado de dominio, pero en muchas ocasiones esta información no se requiere en relación a la operación de un dominio determinado. Un ejemplo de ello, podría ser un acreedor prendario de una unidad 0km, quien necesita conocer para evaluar el otorgamiento del crédito, si pesa sobre su eventual deudor dicha medida cautelar.

El inconveniente se genera toda vez que el indicado informe de anotaciones personales no otorga reserva de prioridad. Es decir, podría un acreedor conceder el crédito en base a un informe que certificó la inexistencia de anotaciones personales, pero cuando concurre al Seccional a peticionar la inscripción, ver perjudicado su derecho por una medida registrada de manera posterior al informe.

Propuesta: Como manera de solucionar esta falencia que vulnera el principio de prioridad, se propone crear el trámite de Certificado de Anotaciones Personales, incorporando mediante el dictado de una Disposición DN una Sección al Título II, Capítulo VII del DNTR. Dicho Certificado otorgaría una reserva de prioridad de 15 días hábiles administrativos, de tal manera que las anotaciones personales registradas durante dicho plazo serían inoponibles al trámite para el cual se petitionó el referido Certificado.

Asimismo, atento las actuales particularidades del Sistema Integrado de Anotaciones Personales (SIAP), consideramos que dicho Certificado podría petitionarse en cualquier Seccional mediante Solicitud Tipo 02, y mediante el Formulario 58 en los lugares habilitados a dicho fin.

IV - CONCLUSIÓN

Mediante este trabajo hemos pretendido resaltar la importancia del “principio de prioridad registral”, que brinda seguridad jurídica a los adquirentes de derechos sobre automotores, y le permite al encargado de Registro recurrir a una pauta objetiva para dirimir la toma de razón de los trámites, cuando los mismos se contraponen.

Sin embargo, hemos detectado que a la luz de la normativa actual, algunas peticiones no gozan de prioridad, ni de reserva de prioridad. Por ello, en el presente trabajo hemos desarrollado dos de esas falencias prácticas del principio de prioridad, siendo una de ellas las peticiones ante el Seccional de la futura radicación, y la otra el informe de anotaciones personales. Asimismo, y para que la reserva de prioridad otorgue una verdadera seguridad jurídica a todas las peticiones, hemos formulado la propuesta de modificación normativa a dicho fin.

BIBLIOGRAFÍA

BORELLA, Alberto Omar: *“Régimen Registral del Automotor”*. Rubinzal-Culzoni Editores. Año 1993.

CORNEJO, Javier Antonio: *“Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor”*. Ediciones CARCOS SRL, Mayo de 2007.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis: *“La publicidad de los Derechos Reales en el Derecho Argentino antes y después de la Ley 17.801”*. Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, año 1972.

Revista Ámbito Registral de AAERPA. Año I N° 3, enero de 1997.

RIVET, Helena María: *“Los Trámites en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Recaudos Generales”*. Ediciones Ámbito Registral, Mayo de 2007.

VENTURA, Gabriel: *Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Prov. de Córdoba. Año 1989*. Talleres Gráficos de Marcos Lerner editora Córdoba.

VIGGIOLA, Lidia E. y MOLINA QUIROGA, Eduardo: *“Régimen Jurídico del Automotor”*. La Ley, Año 2002.

VILLARO, Felipe P.: *“Elementos de Derecho Registral Inmobiliario”*. La Plata, 1980.



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

- Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
- Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
- Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
- Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
- Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado
- Base de datos con información detallada de todos los registros sectoriales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AA51099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar



Por Dr. Fernando F. Prósperi -

Int. R.S. Capital Federal N° 47 -

Ciudad de Buenos Aires

Ponencias del XI Congreso Nacional

RÉGIMEN JURÍDICO Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE AUTOMOTORES EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Puede definirse al régimen jurídico de las cosas, básicamente, como el sistema creado por un conjunto de normas específicas y generales que regulan todo lo atinente a la adquisición, transmisión, constitución y publicidad de los derechos reales; a las acciones que se otorgan en defensa de esos derechos, a los supuestos de convalidación de transmisiones irregulares y a los límites consagrados en pos de la seguridad de tráfico.

El nuevo Código Civil y Comercial unificado contempla, en primer término, un régimen general, desarrollando luego, según la categoría de que se trate, normas específicas para inmuebles, muebles registrables, automotores -que si bien son cosas muebles registrables cuentan con un régimen específico diferenciado- y, por último, muebles no registrables.

Concretamente establece que los derechos reales recaen sobre cosas registrables cuando la ley requiere de la inscripción de los títulos en el respectivo registro a los efectos que correspondan (art. 1.890).

Toda vez que el Registro Automotor inscribe derechos, obviamente a base de los títulos que deben acreditarse, hubiere sido técnicamente correcto que el precepto aludiere a la inscripción de "títulos o derechos", para resultar omnicompreensivo de todos los regímenes. La mención "a los efectos que correspondan" es acertada, toda vez que ello depende de cada ley específica. Así, serán efectos publicitarios en los registros de buques y aeronaves, y constitutivos en el de automotores.

Consagra en forma explícita la teoría del título y modo suficientes para la adquisición de los derechos reales por actos entre vivos, aplicable a todas las cosas; define dichos conceptos, e incorpora, también explícitamente, los supuestos de adquisición legal a favor de adquirentes y sub-adquirentes de buena fe. Por último, introduce modificaciones sustanciales al instituto de la prescripción adquisitiva.

A continuación trataré por separado cada uno de esos tópicos.

Adquisición derivada por actos entre vivos: Título y modo suficientes

El artículo 1.892 del Código Civil y Comercial determina que la adquisición derivada por actos entre vivos de un derecho real requiere la concurrencia de título y modo suficientes. Dicho precepto define a uno y otro recaudo tal como la doctrina especialista consagrada venía haciéndolo en los claustros académicos. Según la norma, título suficiente es el acto jurídico revestido de las formas establecidas por la ley que tiene por finalidad transmitir o constituir el derecho real, en tanto que la tradición posesoria es modo suficiente para transmitir o constituir aquellos derechos reales que se ejercen por la posesión, y la inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos. Se preserva, de esa forma, el régimen de inscripción constitutiva de la ley específi-

ca en la que, la tradición como “modo” fue sustituida por la “inscripción”. Más allá de esto, cabe destacar que el dominio de los automotores también se ejercita mediante posesión, aun cuando ésta no sea considerada elemento constitutivo del derecho.

Adquisición legal de inmuebles y muebles registrables

Según el art. 1.886, el titular del derecho real cuenta con facultades de perseguir la cosa en poder de quien se encuentre, y de hacer valer su preferencia respecto a otro derecho real o personal que haya obtenido oponibilidad posteriormente. Se mantiene como regla general el principio “nemo plus iuris”, esto es, que nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene; ello, sin perjuicio de las excepciones legalmente dispuestas (Conf. art. 399).

En efecto, aún la facultad persecutoria derivada del dominio, que resulta ser el derecho de carácter absoluto por antonomasia, tiene límites y excepciones. Las tenía en el Código Civil de Vélez (v.g. art. 2.412, e interpretación a contrario sensu de los arts. 2.777 y 2.778); y las tiene en el nuevo ordenamiento. En tal sentido, el art. 1.894 establece que se adquieren por mero efecto de la ley, entre otros, los derechos de los adquirentes y sub-adquirentes de buena fe.

Se trata de supuestos en los que el acto transmissivo adolece de vicios invalidantes, los que son saneados por efecto de la ley, en tanto se cumplan los recaudos previstos por la misma. Veamos.

El art. 392, cuyo antecedente normativo lo encontramos en el art. 1.051 del Código Civil derogado, preceptúa que todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto inválido, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del tercero, excepto contra los sub-adquirentes de buena fe y a título oneroso; agregando en su último párrafo, que aquellos no pueden ampararse en la norma si el acto ha sido realizado sin intervención del titular del derecho. En sentido coincidente se expide el último párrafo del art. 2.260.

El nuevo precepto mejora la redacción de su antecesor. En tal sentido, desaparece la confusa terminología que utilizaba aquella norma, de actos anulados, nulos y anulables. En cuanto a las modificaciones sustantivas son dos: Una, al incorporar en su texto a los cosas “muebles registrables”. Otra, al excluir de su aplicación en forma expresa, los supuestos en que el acto cuestionado se haya celebrado sin participación del titular del derecho “a non dómino”, repectando de ese modo la doctrina y jurisprudencia mayoritarias.

Así las cosas, cuando el antecedente del acto transmissivo del derecho es inválido -v.g. actos otorgados por incapaces o afectados por vicios del consentimiento-, el otorgante puede reclamar la nulidad del acto, incluso contra los terceros, salvo el supuesto de sub-adquirentes de buena fe y a título oneroso. Ese es el límite de la acción de nulidad y reivindicación, y lo que opera la convalidación del derecho en cabeza del sub-adquirente.

La convalidación prevista por la norma requiere una doble transmisión. Puede operar sólo frente a las relaciones mediatas creadas entre el autor del acto inválido y el tercero sub-adquirente, de buena fe y a título oneroso. Por el contrario, las relaciones inmediatas entre autor y sucesor están regidas por la validez o ineficacia de los actos, debiendo las partes restituirse mutuamente lo que hubieren recibido, en caso de nulidad. (Conf. Art. 390).

En los supuestos en que no haya intervención del titular, el único límite de la acción reivindicatoria es la prescripción adquisitiva, toda vez que ha desaparecido la posibilidad de interpretar a contrario sensu los arts. 2.777 y 2.778, que no han sido repectados por el nuevo ordenamiento. Indudablemente, se ha fortalecido la seguridad de tráfico acotando los límites persecutorios.

Por su parte, el art. 1.895, párrafo 2º, complementa al mencionado art. 392, pero sólo en lo que respecta a cosas muebles registrables, estableciendo que: No existe buena fe sin inscripción a favor de quien la invoca.

Vale aclarar que si bien el art. 392 es aplicable tanto a inmuebles como a muebles registrables, los automotores cuentan con su propio régimen, que ha sido expresamente ratificado en el nuevo ordenamiento, tal como veremos más adelante.

a) Adquisición legal de muebles no registrables

El nuevo ordenamiento prevé que la posesión de buena fe del sub-adquirente de cosas muebles no registrables que no sean hurtadas o perdidas es suficiente para adquirir los derechos reales principales excepto que el verdadero propietario prueba que la adquisición fue gratuita. (Art. 1.895, 1º parte).

Con una técnica sencilla y clara, reconoce la propiedad a favor del poseedor de buena fe de cosa no robada ni perdida adquirida a título oneroso, ratificando el régimen anterior que estaba regulado por los artículos 2.412, 2.413, 2.414 y 2.767 del anterior C.C.

Recordemos que, al igual que el art. 2.412 derogado, el nuevo precepto regula las relaciones mediatas que presuponen la aparición de un tercero, por ejemplo, quien compró la cosa al depositario del propietario, ignorando que no era de él; y no así las relaciones inmediatas entre autor y sucesor, que siempre están regidas por la validez o ineficacia, licitud o ilicitud, de los actos (v.g. locación, compraventa, depósito, hurto, etc.).

b) Adquisición legal de automotores

Tal como anticipamos, la adquisición legal del dominio en cabeza de adquirentes y sub-adquirentes de buena fe ya existía en el Código derogado. Sin embargo, el nuevo ordenamiento regula, explícitamente, el instituto que ahora comprende tanto a los inmuebles como a los muebles registrables y no registrables. La metodología utilizada no resulta del todo clara ya que si bien, por un lado, se consagran normas específicas, existen otras genéricas referidas a muebles registrables que no le son aplicables a los automotores.

El artículo 1.895, en su párrafo 2º, determina que respecto de cosas muebles registrables no existe buena fe sin inscripción a favor de quien la invoca y

tampoco, aunque haya inscripción, cuando el respectivo régimen prevé la existencia de elementos identificativos y éstos no son coincidentes.

El artículo 1.918 establece que “el sujeto de la relación de poder es de buena fe si no conoce, ni puede conocer que carece de derecho, es decir, cuando por un error de hecho esencial y excusable está persuadido de su legitimidad.

El artículo 2.254 preceptúa que no son reivindicables los automotores inscriptos de buena fe, a menos que sean hurtados o robados, y tampoco lo son los que fueren robados o hurtados pero inscriptos y poseídos de buena fe durante dos años, siempre que exista identidad entre el asiento registral y los códigos de identificación estampados en chasis y motor.

El artículo 2.255 dice que cuando se trata de un automotor robado o hurtado, la acción puede dirigirse contra quien lo tenga inscripto a su nombre, quien debe ser resarcido en los términos del régimen especial. Y en igual sentido, el artículo 2.259 determina que, si se trata de una cosa mueble registrable robada o perdida y la inscripción registral se obtiene de buena fe, el reivindicador debe reintegrar al reivindicado el importe abonado, y en caso de reembolso, tiene derecho a repetir el pago contra el enajenante de mala fe.

Se desprende del texto de las normas citadas la plena ratificación del régimen específico consagrado en los arts. 2º, 3º y 4º del Decreto Ley 6.582/58. No sólo ello, el nuevo texto legal deja totalmente en claro que para la convalidación del dominio de un automotor bastará la inscripción de buena fe y que el vehículo no sea robado o hurtado, no siendo necesaria una doble transmisión; es decir, que aparezca la figura del sub-adquirente, como tampoco que el propietario haya participado del acto ni que el título sea oneroso, como sí sucede con los otros bienes.

De tal modo, sin inscripción registral, el adquirente de un automotor no robado ni hurtado no estará en condiciones de invocar su buena fe (conf. art.

1.895). Y si cuenta con ella, no será necesario que cumpla las exigencias del artículo 392 (título oneroso y participación del anterior titular en el acto transmissivo), para lograr el rechazo de la acción de nulidad y/o reivindicación.

Por su parte, el artículo 2.254 agrega y otorga rango legal al principio de especialidad, que hasta ahora era aceptado en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia.

c) Prescripción adquisitiva

1) Fundamentos

Sabido es que la prescripción adquisitiva constituye un modo de adquirir aquellos derechos reales que se ejercitan mediante posesión a través del transcurso del tiempo. Se ha dicho acerca de sus fundamentos que: “el tiempo es un poder al cual ningún ser humano puede sustraerse; lo que ha existido largo tiempo, nos aparece sólo por eso como algo firme e inmovible y es un mal defraudar las expectativas que crea”¹.

Según lo explican Ripert y Boulanger, la usucapación desempeña una función social considerable; ello así, desde que la prescripción adquisitiva viene a resolver la dificultad que representa la falta de título oficial que atestigüe la propiedad: bastarán cierto número de años al cabo de los cuales se establece la concordancia necesaria entre el hecho y el derecho; a partir de ello, el poseedor se convierte en titular del derecho².

En definitiva, el fundamento de la prescripción adquisitiva, al igual que el de la liberatoria, es consolidar situaciones fácticas como medio de favorecer la seguridad jurídica liquidando situaciones inestables, dando certeza a los derechos y poniendo en claro la composición del patrimonio, con lo cual se propende a la paz y el

orden social. Se le agrega también un profundo contenido social puesto que, frente al no uso de las cosas por parte del propietario, se le hace perder el derecho confiriéndoselo al que realmente las hace producir³.

Para que se configure, dos son los elementos esenciales que deben cumplirse. Por un lado la posesión, es decir, aquella relación real en virtud de la cual una persona tiene una cosa bajo su poder con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad. Por otro, el tiempo.

2) La prescripción adquisitiva en el Código Civil de Vélez Sarsfield

Existían dos tipos de prescripción adquisitiva en el Código derogado. Una, denominada larga, que requería 20 años de posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida (art. 4.015 C.C.), y otra breve, que exigía sólo 10 años de posesión, pero de buena fe y con justo título (arts. 3.999, 4.006 y 4.010 C.C.).

Sin embargo, los preceptos indicados regulaban sólo la prescripción adquisitiva inmobiliaria, lo que resultaba congruente con el sistema implantado por Vélez Sarsfield, quien no previó el instituto para cosas muebles, cuyo régimen se apoyaba exclusivamente en el art. 2.412 y sus concordantes. Más aún, el codificador expresamente sostuvo en la nota al artículo 3.948 que, “valiendo la posesión título, no tenemos prescripción de cosas muebles”.

Pero ocurre que el artículo 2.412 sólo regía a los poseedores de buena fe de cosas no robadas ni perdidas, razón por la cual quedaban fuera de ese régimen los poseedores de mala fe.

1 - Conf. Mariani de Vidal, Marina: Curso de Derechos Reales. Ed. Víctor P. de Zavalía, V. III, p. 121.

2 - Conf. Salvat, Raimundo M.: Derechos Reales, T. II, p. 269/271.

3 - Conf. Moisset de Espanés, Díaz Solimine.

Por tal motivo, y para cubrir los supuestos no contemplados por la presunción legal de propiedad del art. 2.412, parte de la doctrina sostuvo que la prescripción adquisitiva era aplicable también a las cosas muebles, interpretando para ello los arts. 4.015 y 4.016 del C.C.⁴.

La norma señalada en primer término establecía que se prescribe la propiedad de cosas inmuebles y demás derechos reales, por la posesión continua de 20 años como mínimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título y de buena fe de parte del poseedor.

Se dijo entonces que si por dicha norma podía prescribirse no sólo la propiedad sobre inmuebles sino también sobre los demás derechos reales, debía incluirse en esta categoría a las cosas muebles. En defensa de esta postura también se invocó el art. 4.016 en virtud del cual no puede oponérsele ni la falta de título, ni su nulidad, ni la mala fe posesoria, a quien ha poseído durante 20 años sin interrupción alguna.

Pero, al margen de ello, debe reconocerse que no existió con anterioridad a la reforma del año 1968 una norma expresa en el C. Civil que contemplara el instituto. Además, si esa hubiera sido la intención del codificador, poco se entendería su nota al art. 3948.

Lo cierto es que la discusión suscitada en su momento quedó en parte superada, a raíz de la sanción de la Ley 17.711 que agregó al C. Civil el artículo 4.016 bis que dice lo siguiente: "el que durante tres años ha poseído de buena fe una cosa mueble robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción. Si se trata de cosas muebles cuya transferencia exija inscripción en registros creados o a crearse, el plazo para adquirir su dominio es de dos años en el mismo supuesto de tratarse de cosas robadas o perdidas. En ambos casos la posesión debe ser de buena fe y continua".

La norma transcripta distinguía el plazo de prescripción según se trate de cosas muebles registrables o no registrables, estableciendo un plazo de dos años para las primeras y de tres para las segundas. En ambos casos se exigía posesión continua de buena fe durante los plazos indicados, por lo que seguían al margen del instituto los poseedores de mala fe.

Por ello, y en tales supuestos, continuó vigente la discusión doctrinaria, siendo que algunos autores afirman que resultaba aplicable la prescripción veintañal contemplada en los arts. 4.015 y 4.016 del C. Civil⁵, y otros la negaban⁶.

Por otro lado, y a pesar de que el art. 4.016 bis del C.C. nada decía sobre el carácter de la adquisición, algunos sostuvieron que no resultaba aplicable a los poseedores de buena fe que hubieran adquirido a título gratuito, de acuerdo con lo que disponía el art. 2.778 del mismo cuerpo legal.

Además, respecto de las cosas muebles registrables no se determinaba si el plazo debía computarse a partir de la adquisición de la posesión o desde el momento de la inscripción en el re-gistro pertinente. No obstante ello, fue pacíficamente aceptado que dicho plazo debía computarse desde el momento de la inscripción y así se sostuvo en el Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil⁷.

3) La prescripción adquisitiva en la ley específica

Ya con anterioridad a la reforma realizada al Código Civil de Vélez Sarsfield, por la Ley 17.711, el Decreto Ley 6.582/58 contemplaba en su art. 4º la convalidación del derecho del adquirente inscripto de un automotor robado o hurtado, por el transcurso del tiempo.

4 - Conf. Salvat, Raymundo M.: Tratado... derechos Reales, T. III, págs. 269 a 271.

5 - Conf. Moisset de Espanés, Luis.

6 - Conf. Alaterini, Jorge Horacio.

7 - (Ver Actas, Ed. Imp. Universidad Nacional. Córdoba, 1971, T. 2, p. 776).

Concretamente decía la norma que “el que tuviere inscripto a su nombre y de buena fe un automotor hurtado o robado, podrá repeler la acción reivindicatoria transcurridos tres años desde la fecha de inscripción”.

Y si bien la figura creada no exigía posesión, circunstancia tenida en cuenta por quienes sostuvieron que la misma originaba una suerte de caducidad o prescripción de la acción real, en lugar de una prescripción adquisitiva propiamente dicha, lo cierto es que en la práctica, los efectos eran idénticos. Esto es, conservar la posesión en cabeza del titular inscripto en el supuesto de resultar triunfante, o bien, de lo contrario, otorgarla al reivindicante, en cuyo caso debía anularse la inscripción ilegítima.

La diferencia que podemos destacar, en relación con la prescripción adquisitiva inmobiliaria común o larga, es que con ésta se busca una sentencia que declare el dominio en cabeza del poseedor y su posterior inscripción registral, en tanto que tratándose de automotores se persigue el rechazo de la acción reivindicatoria intentada por el anterior titular despojado, dado que el vehículo ya se encuentra registrado a nombre del actual poseedor, requisito éste que condiciona la procedencia de la prescripción.

Consecuentemente, la prescripción adquisitiva del art. 4° de la ley específica, sólo se hace valer como excepción o defensa y nunca como acción, toda vez que el poseedor inscripto como titular no necesita, a diferencia de lo que sucede en inmuebles, de una sentencia que declare su derecho. Este ya cuenta con un título inscripto.

La prescripción opera en este caso como una suerte de convalidación del título del actual poseedor. Es una forma de sanear el vicio de la adquisición del vehículo hurtado o robado en favor de la seguridad que llamamos dinámica, es decir, de la seguridad del tráfico jurídico.

Por otro lado, con el agregado del mencionado art. 4.016 bis al C. Civil se originó una nueva discusión en atención a la diferencia de plazos previstos en ésta y aquella norma (2 y 3 años respectivamente), discusión superada con la reforma de la Ley 22.977 al art. 4° del Decreto Ley 6.582/58.

El precepto dice: “El que tuviese inscripto a su nombre un automotor hurtado o robado, podrá repeler la acción reivindicatoria transcurridos dos años de la inscripción, siempre que durante ese lapso lo hubiese poseído de buena fe y en forma continua”.

Dicha reforma ha unificado el plazo en dos años, estableciendo expresamente que su cómputo comienza a partir de la inscripción y que se requiere posesión continua, obviamente de buena fe.

A tales elementos que surgen de la norma, debía agregarse por interpretación analógica del art. 4.011 del C. Civil, el cumplimiento del requisito de especialidad; esto es, que el automotor poseído se corresponda con el que surge del título de adquisición y de las constancias registrales.

Es una prescripción adquisitiva breve que no sólo requiere posesión de buena fe y tiempo, sino también, inscripción registral. Se la denomina “secundum tabulas” porque se cumple a favor de quien se halla inscripto como propietario, pero que a raíz de haber adquirido de un no propietario, necesita bonificar su título⁸.

Es importante tener en cuenta que el parque automotor existente, al momento de sancionarse el Decreto Ley 6.582/58, se encontraba conformado por vehículos registrados en distintas jurisdicciones municipales y provinciales, y por otros que nunca habían sido matriculados. En ese marco es que comenzaría a empadronarse gradualmente bajo el nuevo régimen, aceptándose a ese fin, documentación de distinta índole carente de los elementos de seguridad con que hoy contamos. En ese contexto era probable que pudieran darse inscripciones de automotores robados o hurtados, de buena o mala fe. De ahí, la trascendencia del RJA, en tanto consagró la inscripción constitutiva y obligatoria (arts. 1° y 6°) y el saneamiento de las inscripciones apoyadas en actos

8 - Mariani de Vidal: “Automotores, la buena fe como requisito para la adquisición de su dominio. LL 1991-B-1141.

viados o ineficaces, cuando fueren de automotores no robados ni hurtados y de buena fe (art. 2º), por un lado, pero al mismo tiempo estableció la convalidación del dominio transcurridos dos años desde la inscripción de buena fe, si se tratare de automotores robados o hurtados (art. 4º).

Lo cierto es que hoy en día difícilmente logre inscribirse un automotor robado o hurtado, de buena fe, en atención a la seguridad que otorga el sistema registral. De hecho, los repertorios de jurisprudencia nacionales dan cuenta de ello, no encontrándose casos que declaren adquirido el dominio en los términos del artículo 4º. Por el contrario, la mayoría de ellos sentencia el rechazo de la acción, justamente por defecto de inscripción.

4) Prescripción adquisitiva de automotores contra tabulas. Antecedentes doctrinarios

En cuanto a la existencia o no de una prescripción adquisitiva contra tabulas para automotores, esto es, contra el titular inscripto, tal como anticipamos no existía uniformidad de criterios, siendo que una parte de la doctrina y jurisprudencia la admitían en los tér-

minos del art. 4.016 del Código Civil⁹ (20 años de posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida), en tanto que otro sector, por cierto mayoritario, la negaba¹⁰. En este último sentido se ha expresado que el artículo 3º del Decreto Ley 6.582/58 asegura una amplia "reivindicabilidad" si el automotor fue robado, con lo cual la excepción para el poseedor de mala fe del objeto robado debería surgir de un texto de nítida comprensión. Ante la falta de una disposición legal que beneficie al poseedor de mala fe de un automotor robado, no queda otra alternativa que hacer jugar la regla general de la reivindicabilidad¹¹.

Sea como fuere, sí existía un criterio predominante entorno a considerar disvaliosa la aplicación de la prescripción veintañal a los automotores, ya que un lapso tan prolongado generaría una pérdida de valor de gran magnitud¹².

También hubo consenso sobre la necesidad de un reforma legislativa que consagrarse, explícitamente, una solución para los poseedores de automotores que no hubieran logrado registrar la transferencia dominial, técnicamente, poseedores de mala fe; si bien un sector de la doctrina especializada sostuvo que la prescripción adquisitiva contra tabulas es un modo de adquisición poco compatible con la inscripción registral constitutiva, y que a todo evento cualquier proyecto debería contemplar dicho sistema para no desnaturalizarlo por la vía de proteger la posesión¹³.

Debemos reconocer que es un tema complejo que ha planteado múltiples interrogantes. Desde hace

9 - C. Civ. y Com. Paraná, Sala I, 6/12/79, Zeus, 20-276; C. Civ. y Com. S. Isidro, Sala I, 16/8/90, "Cabero Raúl César c/ Noriega Arce, Justo s/ prescripción adquisitiva", SAJJ, Sum. B1700067; C. Civ. Com. Minas Paz y Trib., Mza, Sala. IV, 16/9/91, "Vidal Alberto c/ Quinteros, Juan s/ prescripción", SAJJ, Sum. U0005806; C. Fed S. Martín, 28/8/91, LL 1992-A-73, DJ, 1992-1-687 y ED 145-126; C. Civ. Com. Minas Paz y Trib., Mza, Sala I, 12/5/93, "Cortez Justo c/ Pena, Orlando s/ prescripción adquisitiva", SAJJ, Sum. U0000879; C. 1º Civ. Com. Minas Paz y Trib. S. Rafael, 10/5/95, JA, 1994-III-555; C. N. Civ., Sala F, 2/5/96, LL, 1996-E-243 y DJ, 1996-2-1279.
10 - C. N. Civ., Sala F 2/5/96, LL, 1996-E-243 y DJ, 1996-2-1297; C. N. Civ., Sala C, 28/3/95, LL 1996-E-656 y DJ 1996-2-1268; S.T.R. Negro, Sala Civ, 8/10/96, "Fleitas, Roberto s/ usucapión vehículo s/ casación", S.A.I.J. Sum. F0012853; C 2º Civ. y Com., La Plata, Sala I, 03/10/1996, "Valdez, Vicente c/ N.N. y/o quien resulte propietario s/usucapión", SAJJ, Sum. B0252429; C. Civ. Com. Minas Paz y Trib., Mza, Sala I, 12/5/93, "Cortez Justo c/ Pena, Orlando s/prescripción adquisitiva", SAJJ, Sum. U0000879; id., Sala II, 28/11/90, "Manrique Juan s/ prescripción adquisitiva automotor", SAJJ, Sum. U0002093; id., Sala IV, 16/9/91, "Vidal Alberto c/ Quinteros, Juan s/ prescripción", SAJJ, Sum. U0005806; C. Civ. y Com. Paraná, Sala I, 6/12/79, Zeus, 20-276; C. Civ. y Com. S. Isidro, Sala I, 16/8/90, "Cabero Raúl César c/ Noriega Arce Justo s/ prescripción adquisitiva", SAJJ Sum.

11 - Conf. Alterini, Jorge: Modo de adquisición del dominio de automotores. Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Nº 7, Oct. 1991, p. 122; Díaz Solimine, Omar L.: Panorama general de los automotores de origen incierto: una posible solución. DJ, 1990-2-849.

12 - S.C. Mendoza, Sala I, 20/09/91, ED 149-683, voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci; Viggiola Lidia E.: Prescripción adquisitiva de automotores, ponencia oficial de AAERPA en el Encuentro Latinoamericano de Derecho Registral. Buenos Aires, mayo de 1996.

13 - Conf. Eduardo Molina Quiroga: Usucapión de automotores en el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012.

algunos años existieron varios proyectos que intentaron dar respuestas con diferentes matices.

5) Distintos proyectos de reforma

En julio de 1987, la Cámara de Diputados de la Nación aprobó el proyecto de unificación del derecho privado elaborado por siete prestigiosos juristas¹⁴.

En materia de usucapión de cosas muebles, mantenía el contenido del actual artículo 4.016 bis, que pasaba a tener el número 3.930, y a continuación establecía en el artículo 3.931 que: “Para la adquisición del dominio de cosas muebles se exigen 20 años si: 1) la cosa ha sido recibida a título gratuito; 2) la cosa ha sido poseída de mala fe, aún con vicios; 3) la cosa registrable no ha sido registrada a nombre del poseedor”.

Si bien constituía un avance al legislar expresamente sobre la materia, no daba solución al problema de fondo esgrimido por gran parte de la doctrina nacional, esto es, el prolongado lapso de tiempo exigido que, en materia de automotores, implica una pérdida sustancial del valor económico de la cosa.

A comienzos de 1990, el Dr. Edgardo R. M. Grosso presentó un proyecto proponiendo agregar al Código Civil el artículo 4.016 ter, con el siguiente texto: “El que recibió la posesión del titular inscripto, o sus sucesores y no ha podido inscribir la cosa a su nombre, la adquiere por prescripción a los cuatro años de posesión”.

Se trata de una prescripción breve para poseedores de mala fe que hayan adquirido la posesión del titular o de su cesionario. Se deriva del precepto que debe acreditarse que el titular o su cesionario hizo tradición posesoria del automotor, requisito que, a mi entender, desnaturaliza el instituto, resultando, en muchos casos, una prueba de difícil producción, sobre todo, cuando existen sucesivas transmisiones.

El 3 de noviembre de 1993, la Cámara de Diputados de la Nación aprobó un Proyecto de unificación de legislación civil y comercial que contempla la figura, permitiendo la adquisición dominial de cosas muebles registrables o no registrables por prescripción, mediante la posesión ostensible y continua durante 10 años, sin importar la falta o nulidad de título o de su inscripción, ni la mala fe de la posesión, ni los vicios de ella, sean las cosas robadas o perdidas (Conf. art. 4.016).

Un plazo de prescripción de 10 años para simples poseedores de mala fe y aún viciosos, aplicable incluso a los automotores robados, configuraría, según mi opinión, un grave riesgo al permitir el saneamiento de tales vehículos en un lapso intermedio generando, de algún modo, cierto incentivo en contra del propio sistema.

Consideramos que el plazo de prescripción de vehículos robados, en todo caso, debería ser el más extenso, o sea el de 20 años.

En 1998, una Comisión, conformada por los juristas Héctor Alegría, Atilio Aníbal Alterini, Jorge Horacio Alterini, María Josefa Méndez Costa, Julio César Rivera y Horacio Roitman, elaboró un Proyecto de unificación de Código Civil y Comercial con modificaciones concretas sobre el instituto.

Dicho proyecto contemplaba una prescripción adquisitiva breve para cosas muebles registrables robadas o hurtadas, con justo título, buena fe y posesión por el plazo de dos años computados desde la registración del justo título (art. 1.832); norma equivalente al art. 4º del RJA. Por otro lado, consagraba la prescripción adquisitiva larga de 20 años de posesión, tanto para inmuebles como muebles, para la cual no se requería título, inscripción, ni buena fe (art. 1.833, 1er. párrafo). Agregaba, por último, un supuesto de prescripción adquisitiva intermedia, con posesión de 10 años, aplicable a cosas muebles registrables no hurtadas ni perdidas, recibidas del titular registral o de su cesionario sucesivo cuya transferencia no hubiese podido inscribir el adquirente (art. 1.833, 2º párrafo). En todos los casos exigía posesión ostensible y continua (art. 1.834).

14 - Los hermanos Atilio y Horacio Alterini; Anaya; de la Vega; Fargosi; Le Pera y Piaggio.

Se trata de un proyecto superador a los anteriores, que resulta antecedente de la reforma legislativa bajo estudio.

6) Prescripción adquisitiva en el nuevo ordenamiento

En tan sólo 11 artículos el nuevo Código Civil y Comercial unificado regula el instituto de la prescripción adquisitiva. Al igual que en el Código Civil derogado, las denomina prescripción adquisitiva larga y breve.

El art. 1.897 define a la prescripción para adquirir como al modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley.

La “posesión” resulta ser un elemento esencial de la prescripción como modo adquisitivo. Y esto es así, según entendemos, más allá de la naturaleza de las cosas y del sistema aplicable a ellas.

Según el art. 1.900, la posesión para adquirir debe ser ostensible y continua, o sea, manifiesta, evidente, y sin interrupciones.

El art. 1.898 dispone que la prescripción adquisitiva de derechos reales con justo título y buena fe se produce, sobre inmuebles, por la posesión durante 10 años. Y agrega, si la cosa es mueble hurtada o perdida el plazo es de dos años, y si es registrable, el plazo de posesión útil se computa a partir de la registración del justo título.

El art. 1.902 define el justo título y la buena fe estableciendo lo siguiente: “el justo título para la prescripción adquisitiva es el que tiene la finalidad de transmitir un derecho real principal que se ejerce por la posesión, revestido de las formas exigidas para su validez, cuando su otorgante no es capaz o no está legitimado al efecto. La buena fe requerida en la relación posesoria consiste en no haber conocido ni podido conocer la falta de derecho a ella. Cuando se trata de cosas registrables, la buena fe requiere el examen previo de la documentación y constancias registrales, así como el cumplimiento de los actos de verificación pertinente establecidos en el respectivo régimen especial”.

Conforme la norma citada, el nuevo ordenamiento reduce en materia de muebles no registrables el plazo trienal del art. 4.016 bis, y consagra explícitamente, para los muebles registrables, que el mismo se computa desde la registración del justo título. También define la buena fe, según se trate de muebles no registrables o registrables, estableciendo para los primeros un concepto de buena fe creencia, y para los segundos uno de buena fe diligencia.

En materia de automotores, dicha norma corrobora en definitiva el régimen específico consagrado por el art. 4º del Decreto Ley 6.582/58, requiriendo dos años de posesión con inscripción de buena fe.

El art. 1.898 regula, en su primera parte, la denominada prescripción adquisitiva larga, estableciendo que, si no existe justo título ni buena fe, el plazo es de 20 años y no puede invocarse contra el adquirente la falta o nulidad del título o de su inscripción, ni la mala fe de su posesión.

Lo novedoso de la norma es que su aplicación no se encuentra limitada a inmuebles como en los derogados arts. 4.015 y 4.016, con lo cual puede ser invocado tanto por los poseedores de inmuebles como de muebles, sean éstos no registrables o registrables. Por lo tanto, los poseedores de automotores, aún de mala fe, incluso robados o hurtados, podrán, si se cumplen los recaudos de la norma, esto es posesión ostensible y continua por 20 años, demandar judicialmente la declaración de adquisición dominial por prescripción adquisitiva.

La segunda parte del art.1.899 consagra un nuevo tipo de prescripción adquisitiva para muebles registrables no hurtados ni perdidos. Requiere 10 años de posesión sin necesidad de inscripción, con lo cual ampara a los poseedores de mala fe. También exige que la posesión se haya recibido del titular registral o de su cesionario sucesivo y que los elementos identificatorios sean coincidentes.

Se trata de una prescripción adquisitiva nueva, hasta ahora inexistente en el ordenamiento positivo, de plazo intermedio, que coincide en cuanto a sus elementos con el proyecto de 1998, al que hicimos referencia en el punto anterior, aun cuando se diferencia de aquel por el requisito de especialidad incorporado explícitamente en el nuevo Código.

Dicha norma intenta dar respuesta a situaciones que hasta ahora no contaban con una solución legal práctica y razonable, como aquellos casos en los que el automotor es adquirido legítimamente, pero luego debido a diferentes circunstancias (v.g. muerte o ausencia del titular), no logra inscribirse la transferencia dominial.

No obstante, la exigencia de que la posesión se haya recibido del titular registral o de su cesionario sucesivo, según mi parecer, termina desnaturalizando el instituto y creando un requisito de difícil comprobación, sobre todo en aquellos casos de transmisiones múltiples.

Entiendo que la norma hubiere sido mejor lograda de no haber establecido dicha exigencia. Que el automotor no sea robado ni hurtado y que mantenga coincidentes sus elementos identificatorios, otorga según mi opinión, suficiente y adecuada garantía al sistema.

d) Conclusiones

Teniendo en cuenta las normas analizadas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, concluimos lo siguiente:

1) Se preserva el régimen de inscripción registral constitutiva de los automotores (Conf. arts. 1.892 y 1.893 del CCyCN).

2) Se incluye y otorga rango legal al principio de especialidad del objeto.

3) Se establece que la transmisión de derechos reales respecto de todas las cosas por actos entre vivos requiere de título y modo suficientes, aclarándose que este último es la inscripción registral en los casos legalmente previstos.

4) Se consagra el supuesto de adquisición legal de automotores no robados ni hurtados inscriptos de buena fe, en coincidencia con el art. 2° del RJA, agregándose el principio de especialidad como recaudo sustantivo para ello (Conf. arts. 1.894, 1.895 y 2.254 del CCyCN).

5) Se contemplan tres tipos de prescripciones adquisitivas para cosas muebles registrables. Una, breve, aplicable a vehículos robados o hurtados, con dos años de posesión e inscripción de buena fe, en total coincidencia con el art. 4° del RJA (art. 1.898 del CCyCN). Las otras dos, denominadas “larga”, con plazos de posesión diferentes. Una, de 20 años, que cubre a los poseedores de mala fe, incluso de automotores robados o hurtados (art. 1.899, 1ª parte, CCyCN); la otra, de 10 años, a favor de quienes no han logrado inscribir la transferencia de dominio y acrediten haber recibido la posesión del titular o de su cesionario sucesivo, respecto de automotores no robados ni perdidos, con guarismos identificatorios coincidentes con los existentes en sede registral (art. 1.899, 2ª parte, CCyCN).

TODO RIESGO con FRANQUICIA FIJA al precio de 3^{OS} COMPLETO

(Para autos de hasta 5 años)

SEGURO PARA REGISTROS DEL AUTOMOTOR

TODO RIESGO vs. COMPLETO

+
COMBINADO
FAMILIAR

AUTO SUSTITUTO por 10 DÍAS. COBERTURA de MUERTE a CONSECUENCIA de ACCIDENTE de TRÁNSITO. ROTURA de CRISTALES LATERALES, LUNETAS y PARABRISAS. ROTURA de CERRADURAS y ANTENA. ROBO de RUEDAS sin DESGASTE. REPOSICIÓN de LLAVE de CONTACTO. INDEMNIZACIÓN x DAÑOS PARCIALES. DAÑOS x GRANIZO. DAÑOS x INUNDACIÓN. REMOLQUE y AUXILIO MECÁNICO en TODO el MERCOSUR. 12 CUOTAS FIJAS. AJUSTE AUTOMÁTICO del 20 %.

Consultar límites y condiciones.



**Mazzeo &
Alterleib**
ASOCIACIÓN DE SEGUROS

SI USTED CHOCA con OTRO ASEGURADO NUESTRO, AUNQUE SEA su CULPA, lo REPARAMOS el AUTO sin FRANQUICIA.

Piedras 335 piso 1º oficina 5 | (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)

e-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar | www.mazzeo-alterleib.com.ar



Por Dr. Daniel G. Varessio -

Juez del Tribunal de Impugnación

de la Prov. del Neuquén - Conjuez

del Tribunal Superior de Justicia

Ponencias del XI Congreso Nacional

OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

Requerimientos extralegales impuestos por la autoridad de aplicación

PONENCIA

Concretamente propongo que el Ministerio de Justicia a través de sus representantes sea el que realice la actividad procesal que encomienda a los encargados de Registro Seccionales, como la realización de diligencias procesales respecto de las causas originadas en las denuncias interpuestas, distrayéndolos de su actividad específica y haciéndolos asumir obligaciones que no les competen por carecer de legitimación para ello.

De lege ferenda

Se propone modificar y flexibilizar las vetustas obligaciones dispuestas en el RINOF respecto a la actividad administrativa que deben realizar los encargados a la DNRPA, porque las mismas serán de imposibles cumplimiento y escasa importancia en atención a la inminente reforma procesal penal en el orden nacional, en función de los criterios de oportunidad y a los futuros medios de solución de conflictos de las partes involucradas.

1 - OBJETIVO

Mediante este tópico se ingresa al análisis de la denuncia penal, por eso es importante conocer que no puede haber persecución penal mientras el registrador no realice la actividad prevista como condición para que el proceso penal se ponga en marcha. Contrariamente a lo que se piensa, la denuncia no requiere de ninguna formalidad especial, bastando la manifestación indubitada y expresa (TSJ, Córdoba, causa Farías, Sent. 139.9/12/2005).

Por lo tanto, el simple anoticiado, no puede generar multiplicidad de obligaciones que por normas reglamentarias se impone a todos los encargados de Registros, más aún cuando en los albores de una reforma procesal penal se pone en cabeza del fiscal el uso discrecional de los criterios de oportunidad y la facultad de solucionar los conflictos surgidos a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se

adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

En suma, las normas reglamentarias del RINOF hacen asumir obligaciones a los encargados que, como veremos, sólo le competen al Ministerio de Justicia de la Nación porque es el único que posee legitimación activa y un interés legítimo en las actuaciones. Es mi deber informar y concientizar que, en poco tiempo, esas normas reglamentarias que establecen un ritualismo formal, propio de los sistemas inquisitivos y escritos, serán objeto de cambios sustanciales porque serán nutridas por otros paradigmas como el sistema acusatorio, adversarial en donde prima la oralidad. A esta altura parece necesario comenzar a dar estas discusiones en forma particular, asumir que la realidad va camino a la oralidad y a la casi informalización en términos de diseño procesal, por lo que en breve será necesario un cambio estructural en la administración pública, porque se tomarán inaplicables.

Pretendo contribuir a generar reflexiones a partir de propuestas muy concretas en términos de prácticas ritualistas, desde los nuevos roles entre denunciante obligado y el organismo de aplicación, para lograr efectividad en las comunicaciones internas, diferenciando las finalidades de las mismas y brindando las herramientas concretas para trabajar adecuadamente en cada una de ellas.

2 - INTRODUCCIÓN - PANORAMA ACTUAL

En los sistemas legales nacionales y provinciales, la regla general establecida es la facultad de denunciar, aunque respecto de determinadas personas que reúnen la calidad de funcionarios llega, en ocasiones, a constituir una obligación legal, pues su incumplimiento

trae aparejada responsabilidad criminal. En esta situación se encuentra toda autoridad que en ejercicio de sus funciones adquiera el conocimiento de un delito que dé lugar a la acción pública. En nuestro caso, los encargados de Registros Seccionales del automotor.

Dos condiciones son necesarias para que nazca la obligación legal de denunciar:

1) La obligación se circunscribe a que los delitos den nacimiento a una acción pública, (perseguidos de oficio), y

2) A los delitos cuyo conocimiento adquieran en el ejercicio de sus funciones.

Esas dos condiciones surgen de los artículos de los códigos de procedimientos penales de las provincias argentinas y de la Nación.

Por tanto, la regla general establecida es que el ejercicio de esa acción es facultativo, correspondiendo a toda persona capaz; subordinando a la capacidad el ejercicio de la acción de denunciar.

Especialmente, el Art. 177 del C.P.P. y C. de la Nación establece la obligación de denunciar los delitos perseguidos de oficio:

1º) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el Proyecto de Reforma Procesal Penal de la Nación, en su artículo 204, establece:

Tendrán la obligación de denunciar los delitos de acción pública:

a) Los magistrados y demás funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones.

De esa normativa procesal primaria se deriva la obligación de denunciar.

3 - NORMA REGLAMENTARIA

Específicamente, en el caso de los encargados de Registro, el Reglamento Interno de Normas Orgánico Funcionales, en su Capítulo IV al reglar las prohibiciones, deberes y obligaciones en la Sección 2ª de los deberes en general, en el Artículo 3º, reglamenta administrativamente la norma procesal al referirse concretamente al tema: "Denuncias ante la Justicia: Los Encargados de Registro deberán efectuar las denuncias correspondientes ante los Juzgados de su jurisdicción que resulten competentes, respecto de los siguientes hechos:

a) Cuando el Registro, en ejercicio de sus funciones adquiera el conocimiento de hechos y/u omisiones que puedan importar delitos que den lugar a la acción pública.

b) Cuando se reciban denuncias formales de usuarios y particulares.

c) Cuando se reciban denuncias formales de autoridad pública de cualquier carácter o nivel.

4 - LÍMITE A LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

Existen dos límites al deber de denunciar para los encargados de Registro:

a) El límite objetivo que se manifiesta en la naturaleza de la acción del hecho estimado delictuoso, debe tratarse de un delito perseguible de oficio. La obligación no los alcanza cuando se trata de delitos de acción dependiente de instancia privada y, queda descartado si la acción es de ejercicio privado. Además el conocimiento del hecho delictivo debe ser en el ejercicio de sus funciones.

Partimos de la base que los encargados de Registros son funcionarios públicos, esta idea ya no admite discusión, por lo que al ser depositarios de la fe pública, al estudiar la legalidad de las peticiones de los usuarios, acarrear consecuencias jurídicas si se logra un emplazamiento registral. Está claro que ningún encargado se va inculpar de haber cometido alguna irregularidad, -nadie puede incurrir en semejante torpeza- es así que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, menos aún a auto incriminarse.

Entonces, los hechos y/o actos sobre los que pesa el deber de denunciar no son los errores propios, sino todos aquellos que lleguen a tomar conocimiento por presentaciones de los usuarios del sistema en los que se persiga la adquisición, modificación o extinción de derechos registrales.

b) El segundo límite es el subjetivo, que prohíbe al encargado denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga al denunciante.

Tan es así la existencia de este límite, que el Proyecto de Reforma Procesal Penal enviado por el Poder

OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS, VIALES E INDUSTRIALES AUTOPROPULSADAS

[Art. 5º y 6º Decreto Ley 6.582/58, -L.o. 4.560/73- Ley 22.977, Ley 24.673]

La Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial Autopropulsada es considerada un automotor en los términos del Art. 5º del Decreto Ley 6.582/58, siendo obligatoria su inscripción.

La INSCRIPCIÓN REGISTRAL es necesaria para:

- Demostrar la titularidad sobre la maquinaria.
- Circular por la vía pública de acuerdo con la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y correspondientes adhesiones de las provincias y municipalidades.
- Hacer efectivo el cobro del seguro en caso de siniestro.
- Ser objeto de prenda, leasing o fideicomiso y ser aceptadas como activos ante entidades bancarias, en las manifestaciones de bienes.
- Presentarse en licitaciones públicas donde se exige presentar título del automotor o informe o certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial.

Si Usted desea adquirir una Maquinaria evite ser defraudado exigiendo la documentación necesaria para la inscripción inicial o transferencia a su nombre; asesórese en el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial más próximo.

Ejecutivo al Congreso de la Nación expresa en su artículo 204 in fine: "En todos los casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional."

5 - QUÉ SIGNIFICA DENUNCIAR

La denuncia, por sí sola es un mero acto informativo, una 'notitia criminis', por el que se comunica a la autoridad competente el conocimiento acerca de la comisión de delitos perseguibles de oficio, sin que de manera alguna pueda, directamente, dar vida a la acción o promoverla excitando a la jurisdicción y posibilitando el nacimiento del debido proceso, por lo que no constituye un requerimiento de instrucción.

En suma, es una actividad preliminar a la promoción de la acción penal cuyo objetivo es ser el mecanismo disparador para el comienzo de la investigación. Es un acto inicial de promoción indirecto, que consiste en la colaboración obligatoria con la administración de justicia para proveer a la actuación de la ley penal sustantiva.

El funcionario competente para recibirla puede ser el fiscal o la policía.

Invariablemente los códigos procesales receptan este concepto:

Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio, o que sin pretenderse lesionada tenga noticias de él, podrá denunciarlo al agente fiscal o a la policía.

El Código Procesal Penal de la Nación, incluye al juez como órgano receptor de la denuncia.

6 - RESPONSABILIDAD POR LA DENUNCIA

El funcionario público -encargado de Registro- denunciante no contrae obligación alguna, ni el resultado de su accionar depende de él. Aunque, seguramente, sea llamado a ratificarla o como testigo, si el hecho ocurrió en su presencia y en el ejercicio de sus funciones. La actividad del denunciante se agota en el acto mismo de llevar la noticia del delito a la autoridad competente para recibirla.

Es de la más pura doctrina la conclusión que encierra este clásico precepto desde que la naturaleza de colaborador con la justicia penal tiene el denunciante, no puede en modo alguno conferirle el carácter de parte por lo que es correcto que no pueda caer en responsabilidad procesal (verbigracia: aplicación de costas, sanción de multa).

El bien jurídico o valor tutelado es la moral administrativa.

7 - EXENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR LA DENUNCIA

En cuanto a la exención de la responsabilidad por el acto de denuncia, el art. 1.071, 1º Parte del Código Civil establece que: "el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto".

A su vez, el art. 34, inciso 4º del Código Penal dispone que: "no es punible el que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo".

De ello resulta que quienes cumplen con la obligación de denunciar gozan de inmunidad e indemnidad civil y penal, salvo los supuestos de mala fe o falsa denuncia. Esto implica que la denuncia no genera reproche culposo para el denunciante cuando haya obrado de buena fe. La situación varía, repetimos, con una falsa imputación, si el hecho denunciado como delictuoso es falso, si la atribución de autoría o participación es ficticia. Al respecto, el art. 245 del Código Penal dispone que: “Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS a DOCE MIL QUINIENTOS PESOS al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad”.

8 - ¿CUÁL ES EL PLAZO PARA DENUNCIAR?

El encargado queda colocado en obligación de denunciar cuando en ejercicio de sus funciones adquiere el conocimiento de un delito que da nacimiento a la acción pública. Es decir, inmediatamente de conocido el hecho; sin embargo, se ha discutido si los Códigos de Procedimientos en lo Criminal dejan librado al arbitrio de la autoridad, la circunstancia de tiempo para efectuar la denuncia. Se coincide que debe hacerse lo más inmediatamente posible al conocimiento de los hechos y circunstancias que la generan, ya sea tanto para facilitar la labor de la justicia, como para no incurrir en el delito de encubrimiento que supone el incumplimiento mencionado.

9 - REQUERIMIENTOS EXTRALEGALES

Ahora bien, la normativa procesal penal es clara cuando el obligado a denunciar efectúa la actividad prevista. Queda eximido de responsabilidad penal pero puede quedar expuesto a sanción por incumplimiento de la norma reglamentaria. Así, específicamente, el RINOF en el

Capítulo IV, Sección 2ª, artículo 3º, que actúa como norma reglamentaria, indica un plazo perentorio: “La denuncia se practicará dentro de los CINCO (5) días hábiles de adquirido el conocimiento o recibida la denuncia a los que se refieren los incisos precedentes. Se agregarán a ella los documentos o constancias originales guardando en su poder fotocopias autenticadas”.

“Dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la radicación de la denuncia, el Registro elevará a la Dirección Nacional copia autenticada del escrito de denuncia y de la documentación que le dio origen, junto con una nota explicativa de los hechos y de la actuación del Registro en la emergencia. Asimismo, se informará la Dirección Nacional, en la forma en que ésta indique, el juzgado interviniente, su asiento y el número de causa y carátula, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de obtenida esta información”.

“La Dirección Nacional podrá encomendar a los Encargados la realización de diligencias procesales respecto de las causas originadas en las denuncias interpuestas, a cuyo efecto deberán seguir las instrucciones que se les brinde”.

Conforme ilustra el párrafo precedente, la DNRPA hace asumir, a mi juicio, una obligación extralegal a los titulares de los Registros Seccionales que no se condice con las normas de representación, por cuanto en primer lugar carecen de interés legítimo y por ello de legitimación activa. El único legitimado y que puede asumir la representación en causa penal es el Ministerio de Justicia a través de la Secretaría de Justicia, pero no los encargados de Registros sobre el particular, es decir, en los caso de hipótesis delictivas que lesionan el bien jurídico Fe Pública.

10 - ÓRGANOS RECEPTORES DE LA DENUNCIA

De acuerdo con los códigos procesales penales, los órganos receptores de las denuncias, indistintamente son, el agente fiscal y la policía, y en la nación también el juez.

11 - FORMA DE LA DENUNCIA

Se prescribe que la denuncia se podrá efectuar por escrito o verbalmente y se puede formalizar personalmente, por representante o por mandatario especial. La comparecencia personal es la forma más común de llevar la noticia de un presunto delito al órgano receptor. Nada excluye que un representante (legal) la efectúe con poder. Sin embargo el Código Procesal Penal de Nación prescribe que cuando la denuncia se efectúe ante el juez o fiscal deberá formalizarse por escrito, situación que no sucede en las jurisdicciones provinciales, para el caso de denuncia ante el fiscal. El Proyecto de Reforma Procesal Penal Nacional, en su artículo 202, excluye esa condición.

12 - CONTENIDO DE LA DENUNCIA

El denunciante deberá "en cuanto fuere posible" narrar el hecho que se estima delictuoso y que se pide investigar, con las circunstancias de modo, tiempo, lugar y modo de ejecución. A través del relato oral o escrito el denunciante proporcionará todos los datos de interés del hecho y de los autores, también deberá indicar si hubo testigos y todo otro elemento que pueda conducir a su comprobación, partícipes y damnificados. Al respecto, debe tenerse presente que dichas omisiones pueden quedar atrapadas por el artículo 277, numeral 1, inc. "D", segundo supuesto al "no individualizar al autor o partícipe de un delito ya conocido".

13 - OMISIÓN DE DENUNCIAR ASPECTOS PENALES

La omisión de denuncia constituye un acto de mala praxis profesional en cuanto existe una negligencia, una impericia y/o inobservancia de los deberes a cargo del obligado a efectuarla. Vale formular algunas aclaraciones para entender cuál es la figura penal que tipifica la omisión de denuncia.

Algunos autores entienden que el delito previsto en el art. 249 del Código Penal que expresa: "Será reprimido con multa de setecientos cincuenta pesos a doce mil quinientos pesos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio", es el que tipifica las omisiones dolosas, como no denunciar un delito cuando existe el deber legal de hacerlo. Entiendo que ello no es así, pues en primer lugar los bienes jurídicos protegidos son distintos. Me explico:

El artículo 249 es un delito propio de los funcionarios públicos y lo que la ley quiere proteger, puntualmente, es el correcto y regular funcionamiento de la Administración. Sin embargo, se entiende que no existe una vinculación entre el deber de denunciar y algún específico deber propio de su cargo.

Es por ello que esa figura genérica cede ante el delito de encubrimiento por omisión de denuncia, tipificado en el artículo 277, inc. "D" del Código Penal que es el que incluye las conductas omisivas de no denunciar, siendo el bien jurídico protegido la administración de justicia, porque las conductas tipificadas entorpecen la labor policial y judicial destinada al esclarecimiento de los hechos delictivos.

En el delito de encubrimiento, la acción típica consiste alternativamente en no denunciar la perpetración de un delito o en no individualizar al autor o partícipe de un delito ya conocido. El actuar omisivo es lo que distingue el delito. La Ley 25.246 modificó el delito de encubrimiento por omisión de denuncia, en su actual redacción; el artículo 277, numeral 1°, reza: “Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado”, y el inciso d), que es el que interesa, dice: “No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole”.

Esta modificación dio lugar a dos corrientes doctrinarias sobre la interpretación de la expresión “promover la persecución penal”, en la idea de si el legislador la había utilizado en un sentido amplio o si se había reducido el círculo de posibles autores del delito a los fiscales y, excepcionalmente, a los jueces de instrucción o policía.

Donna sostiene que “la actual redacción resulta más restrictiva que la anterior, ya que sólo ciertos funcionarios públicos se encuentran facultados para promover la acción penal y pueden, por ende, ser alcanzados por la figura, mientras que la antigua norma simplemente exigía que el sujeto activo se viese obligado a denunciar el hecho, abarcándose de este modo una más amplia variedad de sujetos”. (...) limita la autoría de este delito a los fiscales, los funcionarios policiales y los jueces en los sistemas inquisitivos o mixtos”. (Donna, Edgardo Alberto, “Derecho Penal”, Parte especial, T. III, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

“Esta interpretación nos confronta con dos problemas distintos. Por un lado, si la autoría de este delito está reservada a funcionarios públicos, la agravante que para ellos prevé el art. 279 del Cód. Penal no resultaría de aplicación. (...) Con el fin de evitar una interpretación que afirme la existencia de una inconsecuencia por parte del legislador, parte de la doctrina y de la jurisprudencia han elegido una interpretación más amplia de la norma que permita armonizar la figura en estudio con el resto del Cód. Penal. Así, este otro sector destaca que el concepto de promover la acción penal incluye la actividad de denunciar y, por ende, que ciertos sujetos que se encuentran obligados a denunciar y que no son funcionarios públicos pueden cometer la conducta perseguida por el art. 277, inc. 1°, d)”. D’Alessio, Andrés José. Cita online: La Ley AR/LCON/3U1H).

Pero lo cierto, y siguiendo a Breglia Arias y Gauna, es que “la omisión de denunciar no puede referirse únicamente a los fiscales, porque estos promueven la persecución penal, requiriendo la instrucción o iniciando una investigación preparatoria y no formulando denuncias. (...) Por otra parte denunciar, es dar noticia de un hecho delictuoso a una autoridad distinta al denunciante, conducta incompatible con la promoción oficiosa de la persecución penal. Los fiscales tienen el deber de promover la persecución de delitos de acción pública de cualquier índole, y si sólo ellos pudieran ser los autores la distinción sería superflua. (...) y desaparece la pretendida inaplicabilidad de la agravante prevista en el art. 279 del Código Penal. (...) El deber de denunciar cesa cuando la investigación se inicia y el de individualizar se mantiene mientras dure la pesquisa”. (Breglia Arias O., Gauna O. Código Penal. Pág.743/745, 2003. Ed. Astrea, Bs.As.).

El juego armónico que se establece entre el art. 277 del Cód. Penal y el Código de Procedimiento en Materia Penal habla bien a las claras del deber de denunciar impuesta al funcionario público al momento de tomar conocimiento del ilícito, que para que quede configurado se impone la concurrencia de ciertas condiciones que resultan comunes a todas las hipótesis de la figura que veremos en detalle más adelante.

14 - LOS CAMBIOS QUE SE AVECINAN

Es muy probable que toda la información entregada sea en breve irrelevante, porque los cambios de paradigmas del sistema penal afectarán la fibra del sistema administrativo que se encuentra intercomunicado en algunos aspectos.

Una aclaración necesaria no modifica la obligación de denunciar de los funcionarios públicos. Pero de ser un precepto absoluto, pasa a tener una importancia relativa.

El fiscal, como titular de la acción, es el que decidirá si con esa denuncia va a tener un caso para efectuar la investigación preliminar o va a aplicar los criterios de oportunidad.

Al ser el proceso oral, los denunciantes deberán comparecer como testigos, pero no podrán conciliar el resultado de un acuerdo porque carecen de legitimación para ello.

¿Qué sucederá si a un encargado le inician un sumario por haber demorado una denuncia o no cumplir con algún requerimiento del RINOF y el fiscal aplica a esa denuncia el criterio de oportunidad y termina extinguida la acción penal?

Ante este panorama, el RINOF deberá actualizarse para estar a la altura de los cambios que se avecinan.

BIBLIOGRAFÍA

Breglia Arias, O., Gauna O.: Código Penal. Ed. Astrea. Bs. As., 2003.

Creus, Carlos: "Derecho penal", Parte especial, T. II, 6ª Ed. actualizada y ampliada, 2ª reimpresión. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999.

D'Albora, Francisco J.: "Código Procesal Penal de la Nación". Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993.

Donna, Edgardo Alberto: "Derecho Penal", Parte especial, T. III. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2000.

Laje Anaya, Justo: "Comentarios al Código Penal", Parte especial, Vol. III. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1981.

Vareccio, Daniel G.: "Código Procesal Penal de Neuquen", 2ª Ed., Editorial Alveroni, Córdoba, 2006.

Código Procesal Penal de Neuquén. Página web jus-neuquen.gov.ar.

Proyecto de Reforma del Código Procesal Penal de la Nación. Página web infojus.go

NO SE CONVIERTA EN VÍCTIMA DE UN DELITO

**PARA COMPRAR UN AUTOMOTOR USADO
PROTÉJASE CON ESTAS ACCIONES**



PIDA AL VENDEDOR QUE LE EXHIBA TÍTULO Y CÉDULA DEL AUTOMOTOR

Luego anote: El número de patente
El número de control del Título del Automotor
El número de control de la Cédula de identificación



ACUDA USTED, A UN REGISTRO DEL AUTOMOTOR Y SOLICITE UN INFORME DE DOMINIO

Con ese informe podrá conocer:
Los datos del titular.
Los datos del automotor.
Los número de control del Título y de la Cédula vigentes.
Si el automotor puede ser vendido (Ej. prenda, embargo)
Si el titular puede vender el automotor (Ej. inhibición)



VERIFIQUE USTED, EL AUTOMOTOR EN LA PLANTA DE VERIFICACIÓN HABILITADA



SOLICITE USTED, EL LIBRE DEUDA DE PATENTES Y DE INFRACCIONES.

**CON ESTOS PASOS ESTÁ EN CONDICIONES
DE EFECTUAR LA OPERACIÓN**

Desde cada rincón del país

*Por Roberto Miguez Iñarra -
Enc. Tit. del R.S. Concepción del
Uruguay N° 2 - Prov. de Entre Ríos*

CONCEPCIÓN DEL URUGUAY Y SU HISTORIA - PARTE I

El 8 de junio del año pasado, Concepción del Uruguay festejó 231 años de vida; poco en la historia del mundo pero mucho en la de nuestro país, ante lo cual acudió la idea de hacer llegar a los colegas de AAERPA un resumido análisis sobre algunos de los históricos acontecimientos que tuvieron como protagonista a la ciudad; así como los roles desempeñados por quienes habitaban estos parajes, y que con sus acciones permitieran llegar a consolidar en una República la Independencia lograda en 1810.

Es difícil resumir la historia cuando de una a otra página se suceden años y eventos que, en todo aspecto, han sido determinantes para la adopción de actitudes frente a los hechos ocurridos, por lo que seguramente faltarán muchos detalles ya que el motivo de esta reseña es, como expresara, destacar parte de la historia local y su trascendencia nacional.

También es dable aclarar que el contenido de lo que relaciono de ninguna manera pretende excluir a quienes, contemporáneamente en las diversas regiones de nuestro país, coadyuvaron en el logro de la Independencia y posterior organización nacional, en la inteligencia de que todos y cada uno de ellos,

aún sin nombrarlos, permitieron consolidar la república, reconocimiento plasmado en el Preámbulo cuando dice: "...Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen...".

Aclarado ello, les cuento...

El comienzo

Entre Ríos, como su nombre lo indica, es una provincia rodeada por cursos de agua teniendo como límites al Este el Río Uruguay, al Oeste el Río Paraná, al Sur el Paraná Guazú, y al Norte el Guayquiraró y sus afluentes, el Basualdo y el Mocoretá.

El precario conocimiento de estas tierras por los españoles, totalmente periférico con motivo de navegar los ríos que la circundan, pobladas entonces en forma aislada por los "chana-timbú", "Charrúas" y "Guaraníes", se mantiene hasta la fundación de Santa Fe por Juan de Garay en el año 1573, quien realiza expediciones para reconocimiento del terreno a resultas de lo cual se adjudica para sí y otros vecinos, tierras



riberañas sobre el Río Paraná, dando inicio a las primeras estancias, por aquel entonces de ganado.

No se trató, seguramente, de una “conquista” sino más bien de un pacífico acto de posesión de tierras que no interesaban en esos tiempos al aborigen. Éste vendrá después, atraído por las riquezas de ganado que el español había introducido.

En 1582, Hernandarias hereda las propiedades de su esposa, Gerónima Contreras, hija de Juan de Garay, poblándolas de ganado vacuno que deja reproducir libremente. Tan es así que en 1607 se calculaba la existencia de más de 100.000 cabezas, lo que constituyó un atractivo para el desplazamiento de los aborígenes “Charrúas”, que en su camino a las costas del Paraná se instalan en estos parajes juntamente con vándalos venidos del Brasil y otras provincias del interior, escapando de la justicia. Esta situación de ocupación y despojo se extiende por más de un siglo de permanencia y descontrol, situación que, por supuesto, desalentaba el asentamiento de familias colonas.

Si bien hubo varias expediciones punitivas en la mitad del siglo XVII (entre 1624 y 1632) es recién al promediar el siglo XVIII cuando las tribus aborígenes

(Charrúas), que por entonces habían ocupado parte del territorio entrerriano, fueron casi exterminadas en 1749 ante la acción militar ordenada por las autoridades de Buenos Aires, al mando de Vera y Mujica, llevándose a cabo la batalla celebrada en el cerro de “la Matanza”, en las cercanías de la ciudad de Victoria.

Es a partir de entonces que comienza a poblarse el territorio por familias españolas. Llega así el año 1776 en que se crea el “Virreinato del Río de la Plata”, separándolo del “Alto Perú”. Dos años más tarde, en 1778, por resolución del Virrey Juan J. Vértiz y Salcedo se separa lo que hoy es Entre Ríos en dos grandes secciones: “La Costa del Uruguay” que pasa a pertenecer a la jurisdicción de Bs. As. y comprendía los Partidos de Gualaguay, Gualaguaychú y Arroyo de la China hasta el Río Nogoyá, independizándola de la jurisdicción de Santa Fe, y “La Costa del Paraná” que permaneció en la jurisdicción de esta última.

Se designa “Comisionado” para ambos Partidos al militar Don Tomás de Rocamora quien le da el nombre de “Entre Ríos” y, procediendo a reunir los dispersos habitantes del Arroyo de la China, funda el 25 de junio de 1783 Concepción del Uruguay, dándole el nombre “De la Concepción del Uruguay” en homenaje a la Santa Patrona de la Parroquia.



Muchos e indiscutibles son los hechos históricos sucedidos en nuestra provincia teniendo como centro esta ciudad a lo largo de 231 años. Algunos conocidos, otros no tanto..., pero unos y otros merecen ser recordados, porque todos han configurado en el tiempo verdaderos jalones -de mayor o menor magnitud- que marcaron para siempre a Concepción del Uruguay y sus campos aledaños, cuna de hombres ilustres y escenario de trascendentes acontecimientos que, con el correr del tiempo, llegarían a ocupar un lugar preponderante en las páginas de la patria.

Revolución de Mayo de 1810

Cuando el pueblo de Bs. As. decide la conformación de la Primera Junta del gobierno patrio, se cursa a las provincias una circular comunicando a los cabildos del interior la instalación del gobierno revolucionario, solicitándoles su adhesión y elección de representantes, y textualmente decía: "... los que han de irse incorporando a esta junta conforme y por el orden de llegada a la capital..."; así es que el primer acto con que Concepción del Uruguay inscribió su nombre en el historial patrio fue la adhesión a la Junta aprobada el día 8 de junio de 1810, primer Cabildo en adherirse entre dos millares de ciudades argentinas.

Este acontecimiento que tiene lugar a 300 km. -por entonces parecían muchos más- no se ha precisado, y no será posible hacerlo, ¿cómo llegó su comunicación...?, ¿a través de un chasqui, por una embarcación que remontó el Uruguay..?; lo cierto es que esa semilla de libertad cayó en tierra fértil.

La villa de la Concepción del Uruguay era la sede de la Comandancia General de Entre Ríos, motivo por el cual las villas entrerrianas decidieron unificar la representación designando como diputado para la Asamblea del año XIII al presbítero Dr. Ramón Eduardo de Anchoris.

El 10 de septiembre de 1814 el Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, Gervasio Antonio Posadas, dicta el decreto por el cual se creaban las provincias de Entre Ríos y Corrientes, designando Capital de la primera a la villa de Concepción del Uruguay, y la ciudad de Corrientes para la provincia homónima.

Corrieron tiempos muy difíciles para llegar a la organización nacional, a los cuales nuestra Provincia no fue ajena. Al referirse a aquellos años, el historiador Benigno Tejeiro Martínez afirma: "...fueron un cúmulo de escándalos



cometidos por hombres acostumbrados a imponerse por la razón de la fuerza y no por el derecho que regula los actos públicos en las democracias preparadas para el ejercicio de gobierno libre; agrupaciones intransigentes de cada parte, dispuestas al menor contratiempo a desenvainar la espada, son las menos aparentes para afianzar las instituciones republicanas...”.

En los primeros veinticinco años de vida de la flamante villa, se produce el nacimiento de quienes con su trayectoria se destacaron en esta etapa, algunos en el ámbito de la Provincia, tales como: Gral. Apolinario Almada (1799-1871); Gral. Miguel Gerónimo Galarza (1798-1881); Gral. Manuel Antonio Urdinaraín (1800-1869); Gral. Ricardo López Jordán (1789-1843); Cdante. Gregorio Piriz (1796-1822); Cnel. Lucas Piriz (1806-1.865); mientras que la trayectoria de otros brilló con luz propia en el ancho campo de la patria grande, tal el caso de José Francisco Ramírez y Justo José de Urquiza.

Además de las luchas internas entre federales y unitarios (Batallas de Cepeda, Pago Largo, Cagancha, Don Cristóbal, Sauce Grande, Caaguazú, Potrero de Vences y la memorable de Caseros, en 1852, también hubieron de combatir invasiones de portugueses venidos del Brasil y españoles de Montevideo y del Paraguay.

José Francisco Ramírez y José Gervasio Artigas

Cuando se produjo la Revolución de Mayo en 1810, Ramírez revestía el cargo de Oficial de Cívicos nombrado por el Comandante General de los Partidos de Entre Ríos, don José de Urquiza, padre del futuro organizador de la República.

A fines del mismo año, ante la ocupación de las villas entrerrianas por las fuerzas españolas, al mando del Capitán de Navío Juan Ángel Michelena, se convirtió en nexo entre el Comandante Gral. Díaz Vélez y José Rondeau para la organización de la resistencia y expulsión de las fuerzas contrarrevolucionarias.

Entre 1814 y 1815, bajo el mando de la figura de José Gervasio Artigas, se retoman los idearios federales, lo que posibilitó la formación de la “Liga de los Pueblos Libres” que con el correr de los meses iría abarcando sucesivamente la Banda Oriental, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Santa Fe y parte de Córdoba, de manera que ya flameaba en nuestra Provincia la bandera de Artigas, la argentina blanca y celeste atravesada diagonalmente por una banda roja, símbolo del federalismo y de la sangre derramada para sostener la libertad e independencia.



Este hecho produce, indefectiblemente, la reacción de Buenos Aires en sus distintos directores (Alvear, Álvarez Thomas y Rondeau) quienes ofrecían a Artigas la independencia (autonomía) de la Banda Oriental con el objeto de desarmar la alianza, ante lo cual éste decide convocar a las provincias adheridas a dos Congresos solicitando designación de delegados, uno en Mercedes (ROU) y otro en el Arroyo de la China (Concepción del Uruguay), también denominado “Congreso de Oriente”. A la postre se celebró solamente el de nuestra ciudad iniciándose las sesiones el 19 de junio de 1815 con la presencia de todas las provincias adictas a la causa Artiguista. En él se trató el informe de Artigas sobre la propuesta de Buenos Aires decidiéndose enviar una delegación de 4 diputados que: “... a nombre del congreso general representen la uniformidad en sus intereses y la seguridad que reclaman sus provincias.” (Textual comunicación que Artigas envió al Cabildo de Montevideo el 30 de junio de 1815).

Merece destacarse parte del texto de la nota enviada el 2 de julio de 1815 por Artigas al gobernador de Corrientes, ante la designación del abogado correntino García de Cossio, quien hasta no hacía mucho tiempo había sido opositor a él: “...No es tiempo de fomentar rivalidades que apagan el fuego de la Patria

y el amor a la causa pública. Tan malo es condenar al inocente como absolver al culpable. Yo deseo que triunfe la justicia y que Ud. me avise de los delitos de esos, como de cualquier otro ciudadano, que ellos no quedarán impunes. La resolución es cualidad de las almas grandes, y la justicia quien las dirige al mejor fin. Seamos inflexibles con este deber y seremos felices...”.

Luego de varios intentos y reuniones desde su llegada a Bs.As., inclusive sufriendo los delegados un “aislamiento” en la fragata Neptuno, el 7 de agosto de 1815 los diputados regresan a nuestra ciudad para comunicar su fracaso. Como corolario, el día 25 del mismo mes y año, por orden del Directorio, entran en Santa Fe las tropas al mando de Viamonte para: “...volver a aquella provincia a la obediencia”, iniciándose nuevamente la guerra entre Artigas y el Directorio.

Curiosamente, por una paradoja del destino, los pueblos de Entre Ríos, Santa Fe, Corrientes y la Banda Oriental no estuvieron presentes en Tucumán en el acto glorioso del 9 de julio de 1816, dándose a conocer, días después, un oficio de Artigas en el que puso de manifiesto las principales razones por las que los pueblos bajo su mando se abstuvieron de enviar diputados...; el desaire de los comisionados

bonaerenses quienes no se trasladaron a su campamento, según lo acordado, la falta de ratificación del convenio del 28 de mayo y la presencia de una escuadrilla porteña, con claros propósitos belicistas en aguas del Paraná. Además se sindicaba al Congreso de Tucumán y al Director de Estado como instigadores de la invasión portuguesa a la Banda Oriental con el objeto de terminar la hegemonía Artiguista.

Al decir de Aníbal S. Vásquez: "...Es que esos estados habían adoptado más que un gesto huraño, una actitud de franca y violenta rebeldía contra todo lo que proviniera de Bs. As. Ellos no podían apearse de su postura intransigente, porque estaban convencidos que en Tucumán se iba a levantar un trono para un monarca o se iba a fabricar un sistema unitario que estrangularía a los pueblos de campaña. No es que fueran enemigos de la independencia ni de la constitución, sino que proclamaban y sostenían conceptos adversos para ser dilucidados sobre la pedana de los entreveros gauchos..."

Ya en 1816 Francisco Ramírez, enrolado en las filas de José Gervasio Artigas, el "Protector de los Pueblos Libres", queda como Comandante de Concepción del Uruguay, identificado con el principio de libertad sustentada por una organización institucional, republicana y federal, reuniendo recursos y hombres para contribuir a la lucha contra los portugueses que habían ocupado la Banda Oriental y repeler las sucesivas invasiones sobre Entre Ríos ordenadas por el gobierno "directorial" (batallas de Puntas del Arroyo Ceballos, Santa Bárbara, y Sucesito).

Su caballería fue famosa por su eficiencia, por la capacidad de sus maniobras y por el alto espíritu combativo, conocida como "Dragones de la Muerte".

En 1819, roto el armisticio de San Lorenzo, los caudillos del litoral debieron atender dos frentes de lucha. Mientras Artigas defendía su provincia ante los portugueses, Ramírez y López se lanzaron contra las tropas "directorales" en contra de lo que entendían una Constitución centralista e intereses monárquicos,

logrando la victoria en la batalla de "Cepeda" el 1º de febrero de 1820 sosteniendo los ideales de unidad nacional, organización política, ideario republicano y federal, ideales que fueron ratificados el día 23 del mismo mes y año con la firma del histórico "Tratado del Pilar".

Luego vienen las desavenencias con Artigas quien pretendía la declaración de guerra a los portugueses, hecho imposible dado que los arts. 3º y 10º del Tratado del Pilar lo impedían, lo que origina los enfrentamientos en las batallas de Las Guachas, Las Tunas, Sauce de Luna, Mocoretá, Mandisoví, Las Osamentas, Abalos, Miriñay y Gambay resultando Ramírez vencedor en todas ellas, convirtiéndose en dueño de la situación en toda la Mesopotamia.

Hacia fines de 1820, la figura del Supremo Entrerriano había crecido rápidamente ante lo cual el Gobernador de Santa Fe, Estanislao López, no vio con buenos ojos el inusitado encumbramiento de su antiguo aliado y, al firmar con Bs.As. el "Tratado de Benegas", volvió la espalda a Ramírez, por lo que la confrontación se hizo inevitable.

Durante los primeros meses del año 1821 sufre diferentes derrotas y ante la imposibilidad de hacer frente a las fuerzas unidas de Santa Fe, Córdoba y Bs.As., busca regresar a su provincia encontrando la muerte, luego de una tenaz persecución de las tropas comandadas por Luis Orrego, en las cercanías de Río Seco (al norte de San Francisco).

Como corolario de sus días, la cabeza de Ramírez fue separada de su cuerpo, siendo exhibida en Santa Fe, una vez embalsamada, en una jaula de hierro, que se colgó por tres días en las arcadas del Cabildo: "...para público escarmiento".

Por ley sancionada el 30 de octubre del año 1827 la provincia rindió homenaje al prócer, dando su nombre a la Plaza principal de nuestra ciudad, erigiendo una pirámide que lo recuerda en el centro de la misma.



**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE
ENCOMIENDAS.**



**CORREO
ARGENTINO**

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

